

337
hej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**"LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARMEN ANDREA LOPEZ OLIVERA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS; A MI PAIS; A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO; AL ILUSTRE LIC. JORGE
OLIVERA TORO, QUE A PESAR DE SUS VASTOS
CONOCIMIENTOS TUVO LA HUMILDAD DE GUIAR-
ME EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO; Y A
MI TIO EL LIC. ENRIQUE DAVILA MEZA, POR LOS
CONOCIMIENTOS QUE DIA A DIA ME TRASMITE.**

**A MI MADRE, POR SER EL MEJOR EJEMPLO
DE UNA GRAN MUJER, ESPOSA, MADRE Y
EJECUTIVA; AL MEJOR PADRE DEL MUNDO,
NO EXISTEN PALABRAS PARA EXPRESAR MI
AGRADECIMIENTO; Y A MIS HERMANOS CON
TODO MI AMOR Y EL DESEO DE QUE PRONTO
SEAMOS COLEGAS.**

**AL MEJOR COMPAÑERO, QUE PERMITIO DIOS
UNIERAMOS NUESTROS CAMINOS: MI ESPOSO,
PORQUE HACE SUYAS MIS ALEGRIAS Y
DERROTAS Y NUNCA ME LIMITA.**

INTRODUCCION

El principal motivo por el cual decidí escribir mi trabajo de tesis sobre "La Función del Actuario en el Derecho Procesal del Trabajo en México" fue, porque soy Actuaría de la Junta Especial Número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje, desde hace siete años y cuando ingresé a la misma, solo encontré la Ley Federal del Trabajo, para desarrollar correctamente mis labores, pero el transcurso del tiempo, me ha permitido conocer algunos problemas que surgen en el desarrollo del proceso laboral en relación a la función actuarial.

El propósito fundamental de este trabajo, es que mis compañeros Actuarios y los lectores del mismo, encuentren recopilada la información sobre la función del Actuario en el proceso laboral, ya que ninguna de las obras que consulté se refieren específicamente a esta función, por lo que mis fuentes de consulta fueron: La Ley Federal del Trabajo, el Instructivo Sobre la Función Actuarial, expedientes y opiniones de funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que gentilmente me apoyaron con sus conocimientos y experiencias personales.

Al elaborar este trabajo de tesis, tuve la idea de penetrar más sobre la figura jurídica del Actuario en el aspecto teórico, debido a que en la práctica forense laboral, es pieza fundamental, ya que es el servidor público que comunica a las autoridades laborales y a las partes, mediante diversas

notificaciones y lleva al cabo ciertas diligencias, que le ayudan a la Junta respectiva a dictar el laudo correspondiente, dentro del marco jurídico legal.

El presente trabajo, lo divido en cinco capítulos:

El primero de ellos, contiene los conceptos jurídicos fundamentales, utilizados en todo el desarrollo de la investigación.

En el segundo capítulo hago una reseña del nacimiento de la Legislación del Derecho del Trabajo, a partir de la Revolución de 1910, en el que analizo los principales antecedentes de la caída del Porfiriato, hago un breve relato de la Revolución de 1910 y termino con el nacimiento del Artículo 123 Constitucional.

En cuanto al capítulo tercero, me refiero a los conceptos y naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, así como a sus características y principios, respectivamente.

El tema del Actuario en materia laboral, lo abordé en el capítulo cuarto, en donde hago referencia a los antecedentes históricos de la función actuarial; a los requisitos; a las obligaciones; a las faltas especiales; a las responsabilidades y sanciones del Actuario; a la naturaleza jurídica de la función actuarial; a las facultades discrecionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; a las obligaciones, a las sanciones y a los delitos en que puede

incurrir un Actuario como servidor público, conforme a la Legislación Penal Mexicana.

Finalmente en el capítulo quinto analizo la función del Actuario en el proceso laboral; en las notificaciones; en el desahogo de pruebas y en las providencias cautelares; así como en los diversos procedimientos laborales: el ordinario, el especial, el de conflictos colectivos de naturaleza económica, el de huelga, el de ejecución y los paraprocesales o voluntarios.

Espero que este trabajo de tesis, sirva para los fines que lo escribí, señalados con anterioridad.

Carmen Andrea López Olivera.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

1.-	Concepto de Derecho del Trabajo.	1
2.-	Concepto de Derecho Procesal del Trabajo	1
3.-	Conceptos de Derecho Público, Privado y Social.	2
	3.1. Derecho Público.	2
	3.2. Derecho Privado.	2
	3.3. Derecho Social.	3
4.-	Conceptos de Derecho Substantivo y Adjetivo.	3
	4.1. Derecho Substantivo.	3
	4.2. Derecho Adjetivo.	4
5.-	Concepto de Derecho Subjetivo.	4
6.-	Concepto de Derecho Procesal.	5
7.-	Concepto de Derechos Sociales.	5
8.-	Concepto de Juicio Laboral.	6
9.-	Concepto de Actuario.	6
	9.1. Concepto de Servidor Público.	7
	9.2. Concepto de Fe Pública.	7
	9.3. Concepto de Fe Pública Judicial.	8
10.-	Concepto de Carrera Judicial.	9
11.-	Concepto de Acta Judicial.	9
12.-	Concepto de Notificación.	10
13.-	Concepto de Compulsa.	10
14.-	Concepto de Norma Jurídica.	10
	14.1. Concepto de Norma Jurídica Laboral.	11
	14.2. Concepto de Norma Procesal.	11

15.-	Concepto de Proceso.	11
16.-	Concepto de Justicia.	12
17.-	Concepto de Decreto.	12
18.-	Pruebas en que interviene el Actuario en el Proceso Laboral.	13
	18.1. Concepto de Prueba Confesional.	13
	18.2. Concepto de Prueba Documental.	13
	18.3. Concepto de Prueba Testimonial y Pericial.	14
	18.4. Concepto de Inspección.	14
19.-	Concepto de Providencias Cautelares.	15
20.-	Concepto de Procedimiento Ordinario.	15
21.-	Concepto de Procedimiento Especial.	15
22.-	Concepto de Procedimientos de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.	16
23.-	Concepto de Procedimiento de Huelga.	16
24.-	Concepto de Procedimiento de Embargo.	16
25.-	Concepto de Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios	17

CAPITULO II

NACIMIENTO DE LA LEGISLACION DEL DERECHO DEL TRABAJO

(A PARTIR DE LA REVOLUCION DE 1910)

1.-	Antecedentes.	18
	1.1. Causas de la caída del Porfiriato.	18
	1.2. Partido Liberal Mexicano.	21
	1.3. Principales Movimientos Obreros.	23
	1.3.1. Huelga de Cananea.	24
	1.3.2. Huelga de Río Blanco.	29
	1.4. El Ocaso Porfirista.	32
2.-	Breve Relato de la Revolución Mexicana de 1910.	32

2.1.	Legislación social durante la Revolución Mexicana.	35
3.-	El Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917)	37
4.-	Artículo 123 Constitucional.	38
4.1.	Antecedentes	38
4.2.	Nacimiento.	39

CAPITULO III

EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO PROCESAL

DEL TRABAJO

1.-	Derecho del Trabajo.	42
1.1.	Concepto.	42
1.2.	Naturaleza jurídica.	46
1.3.	Características.	48
2.-	Derecho Procesal del Trabajo.	56
2.1.	Concepto.	56
2.2.	Naturaleza jurídica.	59
2.3.	Principios.	60

CAPITULO IV

EL ACTUARIO EN MATERIA LABORAL

1.-	Generalidades sobre la palabra Actuario y Antecedentes Históricos de la Función Actuarial.	72
2.-	El Actuario en la Legislación Laboral Mexicana.	77
2.1.	Requisitos en nuestra legislación actual.	77
2.2.	Obligaciones.	79
2.3.	Faltas especiales en las que pueden incurrir los Actuarios.	80
2.4.	Responsabilidades y sanciones.	81
3.-	Naturaleza Jurídica de la Función Actuarial.	82
4.-	Facultades discrecionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la función actuarial	84

5.-	El Actuario como Servidor Público. (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)	86
5.1.	Obligaciones.	86
5.2.	Sanciones.	89
6.-	Delitos en los que puede incurrir un Actuario, conforme a la Legislación Penal Mexicana.	90

CAPITULO V

LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCESO LABORAL

1.-	En las Notificaciones.	102
2.-	En el Desahogo de Pruebas.	136
2.1.	En la Confesional.	136
2.2.	En la Documental.	138
2.3.	En la Testimonial y Pericial.	140
2.4.	En la Inspección.	141
3.-	En las Providencias Cautelares.	143
4.-	En el Procedimiento Ordinario.	147
5.-	En los Procedimientos Especiales.	149
6.-	En los Procedimientos de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.	157
7.-	En el Procedimiento de Huelga.	157
8.-	En el Procedimiento de Embargo.	160
9.-	En los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.	164
	CONCLUSIONES	165
	BIBLIOGRAFIA	169

CAPITULO I

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

En el desarrollo de este capítulo, hacemos referencia a los conceptos más utilizados a lo largo de nuestra elaboración de tesis.

1.- Concepto de Derecho del Trabajo.

"Al Derecho del Trabajo podemos definirlo como el conjunto de principios y normas legales sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:

- a). Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero personales.
- b). Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.
- c). Los organismos de clase, obreros y patronales." ¹

2.- Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.

"Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan el procedimiento a seguir ante las autoridades del trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre el Capital y el Trabajo y que tienden a darle efectividad al Derecho Laboral Sustantivo, especialmente cuando éste es violado por los dos factores de la producción o por uno solo de ellos." ²

¹ Borrel Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. edic. PAC. México. 1990. Pág.3

² Ibidem. Pág. 433.

3.- Conceptos de Derecho Público, Privado y Social.

3.1. Derecho Público.

"DERECHO PUBLICO. Conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. El que regula los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del Poder público ... Para Ahrens, "el *Derecho Privado* atiende tan sólo a la personalidad, su fin propio y su bien particular; mientras que el *Público* considera la totalidad de los miembros de la sociedad, reunidos por la idea del *Derecho* en el Estado, y establece las condiciones bajo las que éstos, como institución y con el concurso de las personas privadas, pueden realizar el fin común, el bien de todos, bajo las formas que garantizan al mismo tiempo el *derecho de cada uno*... Para Savigny el Derecho Público, tiene por objeto el Estado, es decir, la manifestación orgánica del pueblo." ³

3.2. Derecho Privado

"DERECHO PRIVADO.- ... como el que regula las relaciones que el interés individual establece entre los particulares. Según Arhens, la nota diferencial entre las relaciones jurídicas privadas y públicas reside, no en el sujeto del derecho sino en la diversidad de fines á que tienden las normas o reglas jurídicas de suerte que será Derecho privado el conjunto de leyes por

³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. 12a. edic. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 148.

las cuales todos los miembros del organismo político y social pueden conseguir y realizar sus respectivos fines particulares *por actos voluntarios*, y será Derecho público el conjunto de reglas mediante las cuales se realiza el fin total del Estado, como los demás fines á éste subordinados, en fuerza de un *poder ordenador*, pero con determinada participación en los derechos y deberes de todos los miembros." ⁴

3.3. Derecho Social.

"DERECHO SOCIAL.- Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados con individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico." ⁵

4.- Conceptos de Derecho Substantivo y Adjetivo.

4.1. Derecho Substantivo.

"DERECHO SUBSTANTIVO. El que establece derechos u obligaciones, a diferencia del que regula su ejercicio, castiga su infracción o determina el procedimiento para su efectividad extraordinaria." ⁶

⁴ Tipográfica de la Casa Providencia de Caridad. Enciclopédica Jurídica Española, Tomo XI. Barcelona, España. 1910. Pág. 286.

⁵ Madrazo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III. 1a. reimpresión. Porrúa. México. 1985. Pág. 204.

⁶ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 152.

4.2. Derecho Adjetivo.

"DERECHO ADJETIVO. El Derecho, objetivamente considerado como conjunto de normas trazadas por el poder público para garantizar la realización de la justicia social concede al individuo medios para combatir los actos injustos: lo que da lugar a la división del Derecho en *substantivo* y *adjetivo*. El primero atribuye a cada persona sus medios; tiene valor propio; es la regla primordial, sin la que no habría justo ni injusto. El derecho adjetivo tiende a que se cumpla el substantivo, cuya existencia supone: sus preceptos no establecen lo justo en sí (noción que les antecede); son restricciones a la libertad, que únicamente se legitiman por el fin." ⁷

5.- Concepto de Derecho Subjetivo.

"El derecho subjetivo ha sido definido como una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica. P. ej.: el derecho de transitar, el de casarse, el de divorciarse, etcétera. De la definición anterior se infiere que no puede tenerse un derecho subjetivo sin una norma (ley, contrato, sentencia, etcétera) en que fundarlo. Todo derecho subjetivo es correlativo de una obligación o deber a cargo de otro u otros sujetos obligados, por lo que puede afirmarse que no hay ningún derecho sin su correlativa obligación, inclusive en los llamados derechos absolutos. Aunque parezca tautológico el decirlo, todo de-

⁷ Tipografía de la Casa Providencia de Caridad. Enciclopedia Jurídica Española. Ob. Cit. Pág. 950.

recho subjetivo pertenece a una persona jurídica." ⁸

6.- Concepto de Derecho Procesal.

"El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones. Es decir, que todos los conflictos de derecho, para encontrar una solución imparcial, exigen la intervención de alguien distinto de las partes; y para asegurar sus decisiones imponen que exista una organización que los haga cumplir e impida transgresiones ulteriores." ⁹

7.- Concepto de Derechos Sociales.

"DERECHOS SOCIALES.- Prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. Hoy día se les designa generalmente con el término "*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*." ¹⁰

⁸ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I. Artes Gráficas Candil. Buenos Aires, Argentina. 1986. Pág. 733.

⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 147.

¹⁰ Madrazo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 228.

8.- Concepto de Juicio Laboral.

"JUIICIO LABORAL. I. Conjunto de actos que se realizan ante un juez de trabajo, ante un tribunal de trabajo o ante una junta de conciliación y arbitraje, a consecuencia de controversias o discusiones que, con arreglo a las leyes, sostienen trabajadores y patrones por violaciones a una relación de trabajo o debidas a la rescisión, modificaciones, suspensiones o terminaciones de un contrato individual o colectivo que hayan celebrado.

Cabanellas nos dice que estimada la capacidad o facultad de los seres humanos para distinguir lo verdadero de lo falso, que es en esencia lo que constituye un juicio en lo jurídico podemos definir al juicio laboral como la capacidad de obrar que se reconoce a un trabajador o a un empleador, en relación con el conocimiento, tramitación y fallo de una causa, por un juez o tribunal del trabajo." ¹¹

9.- Concepto de Actuario.

"ACTUARIO... designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado. En la esfera del Derecho procesal se denomina actuario al secretario, del juzgado o del tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones. Dada la importancia de la función del secretario-actuario en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta principalmente la frecuencia de la constitución de las pruebas

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo de la I a la O. 3a. edic. Porrúa. México. 1989. Pág. 1859.

documentales y la formulación de las providencias que autoriza con la fórmula *ante mí*, sin cuyo requisito carecen de eficacia legal (art. 29 Cód. proc. civ. Cap. Fed.), se entiende que la elección del mismo sea *genérica* lo mismo que la del juez, ya que no se trata de un mero auxiliar de la justicia, sino de un colaborador en la función judicial, indispensable, de menor jerarquía que la del juez, pero que participa de una manera estable en el oficio judicial." ¹²

9.1. Concepto de Servidor Público.

"SERVIDORES PUBLICOS. En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos ... a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal." ¹³

9.2. Concepto de Fe Pública.

"FE PUBLICA. La doctrina uniforme que se da en buen número de tratados, llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica. Va de suyo que esa definición

¹² Bibliografía Argentina, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Buenos Aires, Argentina. s.f. pub. Pág. 446.

¹³ De Pina, Rafael; De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 15a. edic. Porrúa. México. 1988. Pág. 441.

H

refiere a la valoración jurídica de una representación ontológica y se aparta del juicio lógico de la fe como creencia o convicción. En una palabra, la fe pública trasciende del aludido documento y se hace pública por antonomasia." ¹⁴

9.3. Concepto de Fe Pública Judicial.

"FE PUBLICA JUDICIAL. Por su forma y contenido, por ser relatos o reconocimientos insertos en las actuaciones judiciales o en los pronunciamientos decisivos del juez, la fe pública judicial, se origina en el ámbito procesal circunscrito a los asuntos y cuestiones sometidos a su decisión, que es tanto como decir en presencia de conflictos o desinteligencias que no han tenido solución privada. En tal sentido se debe tener presente la distinción que se hace entre las normas jurídicas que resuelven el conflicto y aquellas que se dirigen a lograr su reconocimiento o realización denominados de forma o instrumentales... El funcionario público, competente para dar fe del acto procesal y autorizar el documento respectivo, es el secretario judicial. Es desde luego una función autenticadora similar a la notarial, si bien diferente por la modalidad de su intervención y consiguiente eficacia constitutiva de las relaciones jurídicas. Claro está que la función del secretario en el acto jurídico procesal que autentica no es el relevante cometido extrajudicial asignado al notario. En verdad, el secretario es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose la autenticación del acto de refrendar, que no refiere al contenido del documento sino a su validez formal e interna en el ámbito jurisdiccional." ¹⁵

¹⁴ Bibliografía Argentina. Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Tomo XII. Pág. 64.

¹⁵ Ibidem. Pág. 67.

10.- Concepto de Carrera Judicial.

"... Se ha definido la carrera judicial, como el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial (Carnelutti); o bien, como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales. (Eduardo Pallares)." ¹⁶

11.- Concepto de Acta Judicial.

"ACTA JUDICIAL. I. La voz *acta* procede del substantivo latino *acta* que significa documento escrito. El adjetivo *judicial*, proviene a su vez del latín, *judicialis*, o sea, perteneciente al juicio o realizado en un procedimiento ya sea contencioso o voluntario, ante los tribunales. Por tanto, *acta judicial*, es la realización escrita de uno o más actos realizados en un procedimiento judicial, autorizada por funcionario facultado para certificar o dar fe, generalmente el secretario o el notario que haga sus veces por designación del promovente en los asuntos de jurisdicción voluntaria, o por las partes en los de carácter contencioso." ¹⁷

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo de la A a la Ch. Pág. 420.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 67.

12.- Concepto de Notificación.

"NOTIFICACION. Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal." ¹⁸

13. Concepto de Compulsa.

"COMPULSA. I. Copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original. Acto por el cual un notario público revisa determinados documentos que deban registrarse o ser insertos en su protocolo La compulsas realizada en debida forma hace fe plena en juicio siempre que esté legalizada y autorizada por funcionario que tenga fe pública." ¹⁹

14. Concepto de Norma Jurídica.

"NORMA JURIDICA. Son reglas, mandatos o disposiciones legales de necesaria aplicación a las actividades y relaciones de los individuos en sociedad.- Son establecidas e impuestas por el Estado en forma unilateral, imperativa y a veces coercitiva, a través de sus organismos competentes y pueden establecer obligaciones, facultades, límites y modalidades para el ejercicio de las mismas." ²⁰

¹⁸ De Pina, Rafael. De Pina, Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 364.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Tomo de la A a la Ch. Pág. 560.

²⁰ Borrel Navarro, Miguel. Ob. Cit. Pág. 20.

14.1. Concepto de Norma Jurídica Laboral.

"NORMA JURIDICA LABORAL. Es la que, teniendo las características antes señaladas se destinan exclusivamente a regular lo concerniente a los derechos y obligaciones de patrones y trabajadores, sus relaciones como tales, sus conflictos, así como lo relativo a las autoridades laborales y a sus organismos de clase."²¹

14.2. Concepto de Norma Procesal.

"La Norma procesal es una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional del Estado."²²

15. Concepto de Proceso.

"Proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo o dirimirlo. En todo PROCESO existe una secuencia y orden de etapas, desde su iniciación hasta el fin del mismo, pudiendo afirmarse con Alcalá Zamora y Castillo: que todo proceso arranca de un presupuesto: el LITIGIO, se desenvuelve a lo largo de un recorrido: EL

²¹ Ibidem. Pág. 21.

²² Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 583.

PROCEDIMIENTO, y persigue alcanzar una meta: LA SENTENCIA, de la que se deriva un complemento que es su EJECUCION."²³

16. Concepto de Justicia.

"JUSTICIA la definición de Ulpiano es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho... Justicia Social.- Forma de expresarse de uso en política, sociología y derecho del trabajo. Significa una tendencia doctrinaria y práctica de protección a los económicamente débiles.

Pretende elevar el nivel de vida y el cultural de las clases necesitadas, proscribiendo los privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales."²⁴

17. Concepto de Decreto.

"DECRETO (del verbo latino decernere, decrevi, decretum, acuerdo o resolución)... Según el Diccionario de la Real Academia Española: "resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de su tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo. Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio

²³ Borrel Navarro, Miguel. Ob. Cit. Pág. 432 y 433.

²⁴ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Ob. Cit. Tomo II. Pág. 392 y 395.

PROCEDIMIENTO, y persigue alcanzar una meta: LA SENTENCIA, de la que se deriva un complemento que es su EJECUCION."²³

16. Concepto de Justicia.

"JUSTICIA la definición de Ulpiano es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho... Justicia Social.- Forma de expresarse de uso en política, sociología y derecho del trabajo. Significa una tendencia doctrinaria y práctica de protección a los económicamente débiles.

Pretende elevar el nivel de vida y el cultural de las clases necesitadas, proscribiendo los privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales."²⁴

17. Concepto de Decreto.

"DECRETO (del verbo latino decernere, decrevi, decretum, acuerdo o resolución)... Según el Diccionario de la Real Academia Española: "resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de su tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo. Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio

²³ Borrel Navarro, Miguel. Ob. Cit. Pág. 432 y 433.

²⁴ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 392 y 395.

de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requieren de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido."²⁵

18. Pruebas en que interviene el Actuario en el Proceso Laboral.

18.1 Concepto de Prueba Confesional.

"La Confesional es el medio de prueba reglamentado por la Ley Procesal del Trabajo, con el que se persigue provocar la confesión de una de las partes del juicio laboral.- Confesión es el acto de reconocimiento de algo, cuando se acepta un hecho contravertido que le perjudica y puede producirse en cualquier diligencia o manifestación de las partes durante la tramitación del proceso laboral."²⁶

18.2. Concepto de Prueba Documental.

"Prueba documental, es el medio probatorio que consiste en el DOCUMENTO ESCRITO-SENSU... La documental puede referirse a documentos públicos y privados. Son documentos públicos aquellos cuya formulación esté encomendada a funcionarios investidos de fe pública y son

²⁵ Madrazo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Tomo III. Pág. 35.

²⁶ Borrel, Navarro. Ob. Cit. Pág. 498.

expedidos en ejercicio de sus funciones. Los expedidos por las autoridades de la Federación, del Distrito Federal y de los estados harán fe en juicio, sin necesidad de legalización y son documentos privados, los que no reúnen estas condiciones."²⁷

18.3 Concepto de Prueba Testimonial y Pericial.

"La Prueba Testimonial en materia laboral, es el acto mediante el cual, concurre al juicio el Tercero, llamado por la Junta y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, lo que sabe en relación con la controversia o parte de ella, debiéndose hacer constar en el acta respectiva su declaración textual."²⁸

"La Prueba Pericial es un medio probatorio reconocido por la Ley Procesal del Trabajo, que consiste en el auxilio que le presta al órgano jurisdiccional del Trabajo una persona entendida o conocedora del asunto o materia que se ventila en la junta."²⁹

18.4. Concepto de Inspección.

"La Prueba de Inspección es otro medio de prueba que aparece en la Ley Procesal del Trabajo, en virtud de las reformas procesales de 1980 consiste en el reconocimiento por parte del organismo jurisdiccional, de algún objeto, lugar o documento para obtener evidencia en relación

²⁷ Borrel Navarro, Miguel. Ob. Cit. Pág. 501 y 502.

²⁸ Ibidem. Pág. 504.

²⁹ Ibidem. Pág. 508.

con los hechos controvertidos en el procedimiento."³⁰

19. Concepto de Providencias Cautelares.

"La Ley Federal del Trabajo también reconoce y regula con sentido de prevención y justicia las medidas o providencias cautelares, en resguardo y garantía del interés y derechos del demandante, recogiendo las dos providencias tradicionales: a) De arraigo contra quien se le demanda algo, existiendo el temor de que se ausente u oculte; y b) De secuestro de bienes para evitar que la parte responsable se declare insolvente."³¹

20. Concepto de Procedimiento Ordinario.

"Según la exposición de motivos de la Ley, el procedimiento ordinario tiene como objetivo fundamental facilitar una justicia pronta y expedita ... se inicia con la presentación de la demanda y sus copias ante la Oficialía de Partes ..."³²

21. Concepto de Procedimiento Especial.

"El procedimiento especial, con la característica de tener una sola audiencia en vez de dos y ser sus tramites más breves y sencillos, es de aplicación y para los casos que expresamente señala la Ley Procesal en su artículo 892."³³

³⁰ Ibidem. Pág. 509.

³¹ Ibidem. Pág. 581 y 582.

³² Ibidem. Pág. 519.

³³ Ibidem. Pág. 579

22. Concepto de Procedimientos de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

"Procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica. Son aquéllos que tienen por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, salvo que la Ley Federal del Trabajo señale otro procedimiento, es decir, la junta creará el derecho aplicable al caso concreto. Tales conflictos corresponden a litigios en donde están involucrados grupos de trabajadores y los patrones, provocados por los cambios y modificaciones de costos, salarios, producción, ventas, etc., que crean desequilibrios, entre la percepción del trabajador y la utilidad económica del patrón."³⁴

23. Concepto de Procedimiento de Huelga.

Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la huelga. Entendiéndose por huelga: "la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores."³⁵

24. Concepto de Procedimiento de Embargo.

"Procedimiento de embargo. Este procedimiento tiende a garantizarle al acreedor el cobro de una cantidad en efectivo a la que fue condenado a pagar al demandado. Mediante este procedimiento quedan afectados o grava-

³⁴ Tena Suck, Rafael. Italo Morales S., Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, 3a. edic. 1989. Trillas. México. Pág. 169.

³⁵ Ley Federal del Trabajo. Artículo 440.

dos bienes del deudor al cumplimiento de la citada obligación de pago. El demandado debe pagar en el mismo acto del requerimiento el total señalado en el laudo, y si no lo hace se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir los importes señalados, los gastos de embargo y los intereses en su caso."³⁶

25. Concepto de Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.

"Los procedimientos paraprocesales, llamados también voluntarios, fueron establecidos por primera vez en nuestra legislación del trabajo por las reformas procesales de 1980 ... corresponde utilizar este procedimiento, cuando sin existir promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno, se requiere la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por así desearlo las partes interesadas o una sola de ellas, por la naturaleza del asunto o petición, o por disposición expresa de la Ley Laboral."³⁷

³⁶ Borrel Navarro, Miguel. Ob. Cit. Pág. 572.

³⁷ Ibidem. Pág. 578.

CAPITULO II
NACIMIENTO DE LA LEGISLACION DEL
DERECHO DEL TRABAJO
(A PARTIR DE LA REVOLUCION DE 1910)

La historia del nacimiento de la legislación del Derecho del Trabajo, es muy importante ya que con ésta, la clase trabajadora, a través de muchos sacrificios, obtuvo grandes prerrogativas y derechos consagrados en el Artículo 123 Constitucional, que ninguna otra legislación mundial contemplaba.

1.- Antecedentes.

1.1. Causas de la caída del Porfiriato.

A partir de que el General Porfirio Díaz, ocupó la Presidencia de la República en el año de 1880, se inició en forma ininterrumpida la Era Porfirista, que no terminó, sino hasta el día 25 de mayo de 1911.

Durante el gobierno del General Díaz, existió una prosperidad económica, su máximo desarrollo lo alcanzó entre los años de 1896 a 1907, hubo considerablemente aumento en los ingresos gubernamentales, que permitieron que el presupuesto federal se equilibrara en contraste con el déficit y la quiebra de la hacienda pública, que existió en casi todos los gobiernos mexicanos desde la consumación de la independencia.

El lema del gobierno del general Díaz fue: "Poca política y mucha administración", por lo que en el mismo hubo, aumento en las cifras de exportaciones e importaciones, en la construcción de líneas férreas, en la producción mineral y petrolera, en las actividades bancarias y en general en las obras públicas, entre otras, por lo que el prestigio de México creció ante los países extranjeros, y los mismos empezaron a invertir sus capitales en México; a los mismos extranjeros se les empezaron a otorgar una serie de prerrogativas que ni a los mismos mexicanos se les otorgaban.

La prensa durante esta época tuvo un cierto campo de libertad, siempre y cuando no se tuviera una actitud de oposición al régimen Porfirista, por que si esto sucedía, se desencadenaba la violencia como lo fue en contra de: "El Diario del Hogar", de don Filomeno Mata; "El Tiempo", de don Victoriano Agüeros y "El Hijo de Ahuizote", de don Daniel Cabrera, entre otros. El periódico de completa filiación porfirista fue "El Imparcial", de don Rafael Reyes Spíndola.

Por lo que respecta al campo internacional, durante el régimen Porfirista las relaciones internacionales de México tuvieron que ser reorganizadas y poco a poco se logró aumentar las misiones diplomáticas con las naciones independientes de casi todo el mundo; se presentaron algunos conflictos de carácter internacional, pero todos ellos se resolvieron por los medios judiciales correspondientes, sin necesidad de recurrir a las armas.

"Al principiar la presente centuria, la nación mexicana aparecía como un país típicamente semifeudal. La principal fuente de riqueza seguía siendo la

explotación de la tierra bajo el sistema de latifundios y en segundo plano estaba la industria débilmente desarrollada."³⁸

Este acaparamiento de la tierra se debió, a veces, a maniobras hábiles de los propietarios, pero en otras ocasiones a verdaderos despojos que se les hacían a los campesinos, el abuso de los latifundistas a la clase proletaria, se fué haciendo cada vez más incisivo, llegando incluso los primeros, a establecer "cárceles particulares"; a transmitir deudas de padres a hijos; a pagarles a los peones con vales y no con dinero, vales que sólo podían cambiarse por mercancías en las "tiendas de raya" de las mismas haciendas.

La vida intelectual del país, durante el periodo Porfirista fue totalmente en ascenso, en el año de 1910 a instancia de don Justo Sierra, se pudo establecer nuestra Universidad Nacional Autónoma de México; aparecieron excelentes pensadores, científicos y literatos, entre los que cabe destacar a: Agustín F. Cuenca y Manuel Gutiérrez Nájera, José Peón Contreras, Emilio Rabasas, José López Portillo y Rojas, Salvador Díaz Mirón, Manuel José Othón, Amado Nervo, Monseñor Ignacio Montes de Oca, Juan de Dios Peza y a Luis G. Urbina; a la vida intelectual no tuvo acceso la clase proletaria, quien se mantenía en el marco antes mencionado, por lo que existía una gran inconformidad.

La acción represiva de las autoridades durante la época del Porfiriato, en la mayoría de las veces fue excesiva, por lo que se fueron acabando los

³⁸ López Aparicio, Alfonso. El Movimiento Obrero en México. 1a. edic. México. 1952. Pág. 133.

bandoleros y las sublevaciones, aunque a veces existían y eran reprimidos mediante las armas.

El desarrollo industrial del país, permitió la existencia de una cierta clase obrera en las fábricas establecidas en las ciudades, en las minas o en las labores portuarias, dicha clase tenía un nivel general de vida poco favorable, como consecuencia de que no había una legislación protectora de ésta, ya que el Porfiriismo por ser liberal, consideraba inconveniente permitirles participar en los problemas sociales y económicos.

En razón de lo anterior se desarrollaron diversos grupos sociales, el de la clase proletaria que luchaba en contra de los ricos hacendados que acumularon capitales mediante la explotación del campesino; y el de los ricos hacendados, que llegado el momento de ser eliminados de las principales actividades económicas, tuvieron que luchar por el poder político para abrir las posibilidades de una participación más activa en la economía nacional.

1.2. Partido Liberal Mexicano.

Dentro del marco antes expuesto, no faltaron quienes quisieron trabajar por una reforma de tipo social que mejorara las condiciones de vida de las clases populares, es así como surge el Partido Liberal Mexicano.

"La aparición del Partido Liberal Mexicano en 1905 -partido que de liberal sólo tenía el nombre- vino a reanudar el decaído movimiento obrero con la abierta propaganda de las ideas anarquistas y la prédica de la revolución

social. El Manifiesto del 1º de julio de 1905 del propio Partido Liberal Mexicano exigía al régimen una legislación sobre Capital y Trabajo con los siguientes puntos: jornada de ocho horas, establecimiento de salarios mínimos para cada región de la república, reglamentación del trabajo a domicilio, exigencia de condiciones higiénicas en fábricas y talleres, alojamientos adecuados para los obreros y una amplia codificación del riesgo profesional y los accidentes de trabajo para obtener la justa indemnización.³⁹

El Partido Liberal Mexicano, nació de los clubes liberales, integrados por hombres con ideas socialistas y anarquistas y bajo el influjo del Ingeniero Camilo Arriaga, la creación de estos clubes liberales llevó en 1901 a convocar al Congreso Liberal, celebrado en San Luis Potosí y de que de ese congreso partirían una serie de directrices muy eficaces tendientes a modificar la situación general del país.

Los principales protagonistas de este partido, fueron los hermanos Ricardo y Enrique, Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera, Juan Sarabia, y Camilo Arriaga, entre otros, este partido inquietó a las autoridades, al darse cuenta de que era real, con un idiario político y social muy avanzado.

El 1º de julio de 1906, apareció en los Estados Unidos de Norteamérica la edición del Programa del Partido Liberal, el cual recogió todas las aspiraciones de reivindicación social, de justicia económica y de cambios políticos. Este programa constituye la base ideológica de la revolución mexicana y el fundamento del artículo 123 Constitucional.

³⁹ Ibidem. Pág. 136.

"Llamará la atención que entre los postulados del Partido Liberal Mexicano no aparezca el "*derecho de huelga*", como anhelo de la clase obrera; pero esto se explica fácilmente: la dictadura porfirista toleraba las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían, aunque sin éxito, la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto."⁴⁰

Perseguidos los principales miembros del Partido Liberal Mexicano, tuvieron que salir del país y desde San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, el presidente de dicho partido Ricardo Flores Magón, hizo un llamado al pueblo de México para que se revelaran contra Díaz. En su plataforma de principios del Partido Liberal Mexicano, trató de recoger los principales anhelos de los trabajadores del país y divulgó la idea de la revolución, a través del periódico "Renovación", el cual fue posteriormente prohibido por el gobierno mexicano.

El Programa del Partido Liberal constituye el documento de mayor importancia del proceso pre-revolucionario y es la estructura básica del artículo 123 Constitucional.

1.3. Principales movimientos obreros.

La actividad de los dirigentes del Partido Liberal, no fue subestimado por el gobierno que trató de obstaculizarla usando el máximo rigor. Pese a

⁴⁰ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. edic. Porrúa, S.A. México. 1975. Pág 4.

ello el partido movilizó núcleos obreros importantes, que dirigidos por sus líderes agitaron al país, ya que el desarrollo alcanzado en México, no beneficiaba en nada al pueblo, ni a los trabajadores que estaban sujetos a penosas condiciones laborales, y a consecuencia de ésto, estallaron diversos movimientos obreros. Los dos más importantes fueron:

La Huelga de Cananea, en el año de 1906, en Cananea, Sonora y la Huelga de Río Blanco, en el año de 1907, en Río Blanco, Veracruz, estos fueron acontecimientos sangrientos, que conmovieron hondamente la opinión pública.

1.3.1. Huelga de Cananea.

La Huelga de Cananea, fue un movimiento obrero, influenciado por el Partido Liberal Mexicano y es uno de los más importantes, debido a las repercusiones que tuvo durante el Porfiriato. El principal motivo que originó esta huelga, fue el descontento de los trabajadores mexicanos que se encontraban en gran desventaja salarial, respecto de sus compañeros norteamericanos, entre otros muchos más motivos.

"En Cananea, Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal Humanidad a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Diéguez; también se constituyó en Ronquillo, el Club Liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri. Esteban B. Calderón, con un valor civil admirable, alentaba a los trabajadores para detenerse en la férula capitalista que cada día era más desesperante: bajos salarios y recargo de

trabajo a los obreros, para aumentar las pingues ganancias de la empresa. A fin de contrarresta esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esa reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitin el 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, al que concurrieron más de doscientos obreros. Hablaron en el mitin Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista."⁴¹

La huelga se inició en la noche del 31 de mayo de 1906, en la mina Oversight, al momento del cambio del turno de los trabajadores, ya que los que llegaban a su trabajo para cubrir el turno que se iba a iniciar se negaron a ocupar los lugares que sus compañeros dejaban vacantes, en esa misma madrugada, se presentaron el líder de los trabajadores Calderón, el jefe de la Policía, el Presidente Municipal Filiberto V. Barroso, el Comisario Pablo Rubio y el Juez Auxiliar Arturo Carrillo, ante quienes los trabajadores expusieron sus quejas, todas estas personas propusieron a los trabajadores entrevistarse en la mañana del 1º de junio de 1906; los obreros nombraron a Calderón y a Diéguez, como sus representantes para esa entrevista.

La reunión se llevó al cabo como se había previsto y Manuel M. Diéguez presentó un pliego de peticiones que se iniciaba con una proclamación de la decisión tomada: "*queda el pueblo obrero declarado en huelga*"⁴² y se

⁴¹ Ibidem. Pág. 5.

⁴² Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. La Huelga de Cananea, Fondo de la Cultura Económica. México. 1956. Pág. 19.

obligan a trabajar solamente bajo las siguientes condiciones:

- I. La destitución del empleo del mayordomo Luis ...
- II. El minimum de sueldo del obrero será de cinco pesos diarios con ocho horas de trabajo.
- III. En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co., se ocupará el 75 % de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.
- V. Todo mexicano en los trabajos de esta negociación tendrá derecho a ascenso según lo permitan sus aptitudes."⁴³

El abogado de la empresa, expresó una negativa a todas las peticiones realizadas por los obreros, quienes frente a la mina Oversight, realizaron un mitin y recorrieron diversos lugares, con el fin de invitar a los operarios que se encontraban trabajando en otras minas y se dirigieron a la maderería de la compañía, lo cual no fue del agrado de los hermanos Metcalf; y George Metcalf salió a la puerta del edificio para impedir la salida de los trabajadores de la maderería, pero como no lo logró, con una manguera roció de agua a los que encabezaban la manifestación. La reacción de los trabajadores, fue una lluvia de piedras contra los hermanos Metcalf, quienes respondieron a su vez, con fuego ocasionando una pelea sangrienta entre huelguistas y agresores y el incendio de la maderería.

⁴³ Ibidem. Pág. 20

Después del sangriento suceso, los obreros se dirigieron a la Comisaría de Ronquillo para demandar justicia al Presidente Municipal; pero cuando se acercaba la manifestación al Palacio, empezaron a dispararles ocasionando nuevas víctimas.

"El gobernador de Sonora, Izábal, llegó a Cananea con rurales, gendarmes, fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el coronel Thomas Rinning. La misma mañana del 2 de junio fueron encarcelados más de veinte obreros; por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa, entablándose de nuevo la lucha siempre desigual: obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos mauseres."⁴⁴

La crítica más grande contra el gobierno del General Porfirio Díaz fue haber permitido el paso de tropas norteamericanas armadas para proteger la Compañía Minera de Cananea.

"La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea obligó a la empresa a tratar con los obreros a llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron, según se afirma por personas enteradas."⁴⁵

⁴⁴ Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 7.

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 8.

Después de los desórdenes, la mayoría de los huelguistas se refugiaron en las montañas, ya que las tropas federales, seguían la persecución, algunos otros regresaron a sus labores el día 4 de junio de 1906 y el día 5 del mismo mes y año, los principales líderes del movimiento: Diéguez, Ibarra y Calderón, entre otros fueron aprehendidos y posteriormente condenados y enviados a la Prisión de San Juan de Ulúa.

"El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista."⁴⁶

La Huelga de Cananea, surge en un proceso de politización que se genera en las masas hacia quienes serían sus dirigentes sin que existiera previamente un organismo sindical aglutinante de los esfuerzos.- Las consecuencias de la Huelga de Cananea se produjeron a la larga al consagrar el en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, preceptos como jornada máxima de 8 horas diarias, el principio de igual trato y la exigencia de que se mantenga una porción del 90% respecto de trabajadores mexicanos, de los que laboren en una determinada empresa.

⁴⁶ Idem.

1.3.2. Huelga de Río Blanco.

En junio de 1906, los trabajadores textiles de México, estaban ya unidos en su mayoría dentro del "Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco", que tenía sucursales en las fábricas de diversas entidades, por su parte los industriales demostraban un repudio por la organización obrera y pedían la intervención del Presidente Porfirio Díaz, para tener paz en sus fábricas y seguir con una serie de privilegios.

El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla, aprobaron el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", el cual fue publicado en las fábricas de Puebla y Atlixco, el día 4 de diciembre del mismo año, cuyo contenido era favorablemente extralimitado para los industriales, razón por la cual los obreros estallaron una huelga en dichas fábricas y recibieron ayuda solidaria en dinero y víveres de los trabajadores de la región de Orizaba, de Jalapa y de otros lugares y ésto ponía de manifiesto la fuerza que había adquirido el Gran Círculo de Obreros Libres.

Esto orilló al Centro Industrial Mexicano, a invitar a los industriales del país a reunirse en la capital del mismo, el día 22 de diciembre de 1906, a efecto de acabar con los conflictos que estaban teniendo con los obreros .

Los empresarios tomaron la determinación de cerrar todas las fábricas de la República, ya que estaban tan bien organizados los obreros que si alguna de ellas laboraba, de ahí saldría la ayuda para los huelguistas, por lo que ese mismo día se colocaron avisos en las puertas de las empresas en donde se informaba, que se suspendían labores hasta nuevo aviso.

"Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obreros pensaban que el dictador, en un rasgo humanitario, les hiciera justicia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la Metrópoli para tratar la cuestión con el viejo presidente. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio Díaz había sido favorable a los empresarios. El "Gran Círculo de Obreros Libres" convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje."⁴⁷

Los comisionados obreros fueron José Morales, Pascual Mendoza, Miguel Roldán, Antonio Espinoza, Santiago Cortés y Antonio Hidalgo.

El 6 de enero de 1907, se reunieron en el Teatro Gorostiza miles de trabajadores, con objeto de que les dieran a ".... conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitro no era más que un instrumento de los industriales, provocando una reacción violenta contra el dictador. Acordando no volver al trabajo, contrariando el artículo 1º del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal, y que todos los obreros entraran a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas."⁴⁸

⁴⁷ Ibidem. Pág. 10.

⁴⁸ Idem.

Los trabajadores salieron del Teatro Gorostiza, desconsolados, molestos y cansados. Aquella mañana fría llegó. Los silbatos de las fábricas sonaron llamando al trabajo, era el despertar de aquel día 7 de enero de 1907, los obreros se detuvieron frente a las puertas de la fábrica de Río Blanco, varios acompañados de sus mujeres entre las que destacan Lucrecia Toriz, Isabel Díaz de Pensamiento, Carmen Cruz, Dolores Larios, entre otras, los obreros gritaban y chillaban a los que hacían el intento de entrar.

Ante esta situación, la policía llegó a la fábrica, para tratar de tranquilizar los ánimos, aunque nadie le hacía el menor caso, la multitud estaba enojada, muy molesta con el mal gobierno y los explotadores extranjeros, bajo ese estado de ánimo, los trabajadores se dirigieron a la Tienda de Raya de Río Blanco, propiedad del francés Victor Garcin y empezaron a saquearla; los dependientes de la tienda, les empezaron a disparar, lo que molestó más a los obreros y le prendieron fuego a la misma tienda, posteriormente llegaron más policías para tratar de dispersar el movimiento obrero, mientras todavía algunos trabajadores, acompañados de sus mujeres se enfilaban hacia Nogales, prendiéndole fuego a la propiedad del español Manuel Sobrio; llevándose armas de las propiedades de don Lauro Machorro y Rafael Mateos; liberando a los presos de Nogales, entre otros muchos actos. Por lo que los mismos policías no les permitieron el paso hacia Santa Rosa, matando a muchos obreros y dispersando a los demás.

El 9 de enero de 1907, fueron fusilados en Santa Rosa, los dirigentes obreros Rafael Moreno, Manuel Juárez y Zeferino Navarro; y los obreros reanudaron sus labores en las fábricas con sumisión.

Los obreros mexicanos de este movimiento, fueron los precursores de la Revolución Mexicana, que tres años después estalló, para derrocar el régimen porfirista.

1.4. El Ocaso Porfirista.

Lo anteriormente narrado, aunado a la prolongada presencia del General Porfirio Díaz (1877-1910) al frente del gobierno nacional, sirvió para que llegara a su fin el Porfirismo, cabe destacar que en esta época también existieron circunstancias positivas, como lo fue cierta paz, progreso material, y determinado desarrollo intelectual y la transformación radical de las condiciones generales del país, todo esto a costa de entregar por muchos años nuestros medios de producción y mercado al imperialismo internacional y de agudizar profundamente las diferencias entre los diversos grupos de la sociedad mexicana.

2. Breve relato de la Revolución de 1910.

El movimiento en contra del Porfiriato se inició en forma definitiva a partir del día 5 de octubre de 1910, cuando Francisco I. Madero firmó el Plan de San Luis Potosí, cuyo principal objetivo era hacer un llamado al pueblo mexicano para tomar las armas el 20 de noviembre del mismo año; con el fin de derrocar el régimen Porfirista se inició la lucha armada, lanzando al país a una larga guerra civil.

Un verdadero acontecimiento, dentro de la historia de las luchas sociales en México, fue la fundación de la "Casa del Obrero Mundial", el 24 de agosto de 1912, ideada por líderes anarquistas españoles entre los que destacan Juan Francisco Moncaleano y Eloy Armenta. El propósito de sus fundadores fue crear un órgano orientador de las masas obreras que comenzaran a sindicalizarse y a luchar por el derecho de los trabajadores y de la formación de una verdadera escuela que otorgara un programa de ideas y métodos perfectamente definidos y sistemáticos y a la vez por la unificación del movimiento obrero.

Victoriano Huerta, auspiciado por el embajador norteamericano Henry Lane Wilson, tomó la dirección del poder después del asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, en los muros de la penitenciaría de Lecumberri, el 22 de febrero de 1913.

Huerta representaba el regreso de un antiguo régimen y era un acérrimo enemigo de la Casa del Obrero Mundial, lo cual no podía traducirse en reformas sociales.

Paradójicamente, durante su usurpación, por primera vez en México, se recordó el día 1º de mayo aniversario de los mártires de Chicago y Día del Trabajo, en manifestación obrera y ceremonia auspiciada por la Casa del Obrero Mundial, la cual organizó un mítin en el que fueron lanzados serios cargos al gobierno huertista.

Después de esto, Victoriano Huerta clausuró con violencia la Casa del Obrero Mundial, aprehendió a varios de sus líderes y confiscó las imprentas de

donde salían los periódicos obreristas y la Casa tuvo que quedar proscrita hasta el triunfo de la Revolución Mexicana, acaudillada por Venustiano Carranza, el día 13 de agosto de 1914.

El 26 de marzo de 1913, se firmó en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el Plan de Guadalupe, que a la letra dice:

- 1º. Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- 2º. Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3º. Se desconoce a los gobernadores de los Estados que aún reconozcan a los poderes federales que forman la actual administración, treinta días después de la publicación del Plan.
- 4º. Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestro propósito, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denomina "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila.
- 5º. Al ocupar el ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituido en el mandato.
- 6º. El Presidente interino de la República convocará a elecciones federales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo"⁴⁹

⁴⁹ Ibidem. Pág. 22.

2.1. Legislación social durante la Revolución Mexicana.

La etapa legislativa de carácter social en la Revolución, se inició con:

El decreto de reformas al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, expedido por Venustiano Carranza, en el cual se le facultaba al Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo a expedir las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, entre las cuales se encontraba la legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

El maestro Trueba Urbina, en su obra "*Nuevo Derecho del Trabajo*", opina que esta es la fuente originaria de nuestra legislación social.

"La revolución constitucionalista protagonizada por Venustiano Carranza, puede afirmarse que es la que colocó la primera piedra en la construcción del Derecho del Trabajo en México, aunque debe reconocerse que este incipiente derecho también contribuye en forma destacada las leyes promulgadas en 1904 y 1906 por los estados de México y Nuevo León, que reconocen y establecen avances y beneficios importantes a favor de los trabajadores y en forma significativa en cuanto a prestaciones y asociaciones obreras."⁵⁰

⁵⁰ Borrel Navarro, Miguel. Ob. Cit. Pág. 10.

Por decreto del día 26 de agosto de 1914, Candido Aguilar, en Veracruz, establece las Juntas de Administración Civil, en substitución de las autoridades políticas del antiguo régimen, para conocer y resolver los problemas entre patrones y obreros, oyendo a los representantes y al inspector de gobierno, pero sin estructura de tribunales laborales.

El 2 de septiembre de 1914, Manuel M. Diéguez, en el Estado de Jalisco, reguló aspectos sobre el descanso dominical, vacaciones, jornada de 9 horas de trabajo, pero sólo fueron aplicables a tiendas de ropa y abarrotes.

Un decreto importante en la legislación social, durante la revolución, fue el expedido por el gobernador de Yucatán, Eleuterio Avila, el 11 de septiembre de 1914, en el que creó una sección de inmigración y trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que se originaron en las relaciones entre patrones y trabajadores; decretó la liberación del jornalero indígena y la abolición de las cartas-cuentas en el servicio rural.

El decreto de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914, se refirió al jornal mínimo, protección al salario e inembargabilidad del mismo y por decreto expedido por él mismo el día 28 de diciembre de 1915, con características de Ley del Trabajo, crea las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales, para resolver problemas entre obreros y empresarios.

Dos leyes de gran trascendencia, fueron las promulgadas por Salvador Alvarado; la primera el 14 de mayo de 1915 denominada "*Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje*" y la segunda el 11 de diciembre de 1915

denominada "*Ley del Trabajo*", crearon en México tribunales de trabajo, con una estructura social, con amplias facultades procesales, rechazaba la huelga al considerarla un arbitraje forzoso y reconocía a las asociaciones profesionales, sobre la base de un sindicalismo industrial de carácter regional, como registro ante las Juntas de Conciliación.

3.- El Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917).

Don Venustiano Carranza, de conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en el Puerto de Veracruz el día 12 de diciembre de 1914, convocó al pueblo mexicano, a través de decretos de fechas 14 y 19 de septiembre de 1916, a elecciones de diputados constituyentes, que deberían reunirse el 1º de diciembre de 1916, en la Ciudad de Querétaro.

En los decretos, se facultó a presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 y a pronunciar un discurso, ambas las realizó el Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal don Venustiano Carranza.

El proyecto de reformas, presentado fue de carácter político y no contenía reformas de carácter social, en el mismo, no aparecía ningún capítulo de las mismas, sólo los artículos quinto y septuagésimo tercero, se referían vagamente a problemas laborales.

4. El Artículo 123 Constitucional.

4.1. Antecedentes.

El proyecto de ley presentado el día 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII de los artículos setenta y cinco y trescientos nueve del Código de Comercio, en el cual el contrato de trabajo se consideraba de naturaleza eminentemente mercantil y equiparable al contrato de prestación de servicios, pues el criterio adoptado en el Código de Comercio por los redactores del proyecto, se basaba en que el objeto de tales contratos no eran la satisfacción de necesidades personales o de la familia de aquél a quien se le prestaba el servicio, sino que tenía por objeto la producción con el propósito de lucro.

Un segundo antecedente se considera el decreto número once, promulgado por el General Cándido Aguilar y publicado el día 29 de octubre 1914, en su artículo 12º, en el cual se determinaba el establecimiento de Juntas de Administración Civil, facultadas para oír las quejas de patrones y obreros y dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaban.

Otro antecedente lo encontramos en el proyecto de Ley de Salarios Mínimos y de las Juntas de Aveniencia, elaborado por la sección de legislación social, integrada por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y coordinado por el Ingeniero Félix F. Palavicini, publicado en el periódico "El Pueblo" el día 28 de enero de 1915. Ese proyecto es un claro antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que las Juntas de Aveniencia, eran organismos paritarios, se establecían en el Distrito Federal y en las entidades federativas

para cada giro o industria, según lo determinara la Secretaría de Fomento, estaban integradas por 5 representantes propietarios y 2 suplentes de los empresarios y de los trabajadores, los acuerdos se tomaban por mayoría de votos y si había empate, correspondía resolver en última instancia a la Secretaría de Fomento con voto de calidad.

El artículo 123 Constitucional, como bien afirma el autor Felipe Remolina Roqueñi, en su libro *El Artículo 123* "... no nace por generación espontánea, es el producto de toda una tradición jurídica, cultural, social, pero principalmente surge de las carencias económicas de una clase ..."⁵¹ que mediante proyectos de leyes o decretos locales, intentos académicos o de programas políticos, son antecedentes del contenido del artículo 123 Constitucional.

4.2 Nacimiento.

En el seno del Constituyente de Querétaro, el día 19 de diciembre de 1916, se inició la discusión del artículo quinto y el día 23 de diciembre de ese mismo año, la Comisión para la elaboración de la Constitución presentó por segunda ocasión el dictamen del mismo artículo. En el Diario de Debates sólo aparece la mención de haberse dado lectura a dicho proyecto ordenando su impresión y señalando el día 26 de diciembre del mismo año para comenzar a discutirlo.

⁵¹ Remolina Roqueñi, Felipe. *El Artículo 123*. 1a. edic. Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho Social. México. 1974. Pág. XXIII.

El día 26 de diciembre de 1916, en la vigésima tercera sesión ordinaria bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, se inició la discusión del artículo quinto del proyecto, la cual duró hasta el 13 de enero de 1917, en sesiones distintas y después de prolongadas discusiones de los diputados entre los que destacaron Fernando Lizardi, Cayetano Andrade, Rubén Martí, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Jorge E. Von Verse, Froylan Cruz Manjarrez, David Pastrana Jaimes, Arnulfo Silva, Carlos L. Gracidas, Alfonso Cravioto, Luis G. Monzón, González Galindo, José Natividad Macias, Gerzain Ugarte, Rafael de los Ríos, Rafael Ochoa, José María Rodríguez, Pastor Rouaix, Esteban B. Calderón, Silvestre Dorado, Jesús de la Torre, Francisco J. Múgica, Enrique A. Enriquez, Enrique Colunga, Alberto Román, José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa, Porfirio del Castillo, Alberto Terrones Benitez, Antonio Gutiérrez, Dionisio Zavala, Rafael Martínez Escobar, entre otros.

Los diputados tenían diversos criterios; el día 13 de enero de 1917, se presentó ante la Asamblea Constituyente un proyecto denominado "Del Trabajo", apoyado por 46 firmas de diversos diputados, más las firmas de los miembros de la comisión. La exposición de motivos del proyecto fue redactada principalmente por el diputado José Natividad Macias, de inmediato fue turnada a la comisión, donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar sólo la protección al trabajo económico y a instancia del General Múgica, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral.

En la quincuagésima séptima sesión ordinaria, reanudada el día 23 de enero de 1917, la Asamblea Legislativa de Querétaro, discutió y aprobó, el texto del artículo 123, se tomó la votación nominal y por la afirmativa votaron ciento sesenta y tres diputados ... "... como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro del TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de derecho social, con garantías sociales para los trabajadores, frente a la constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo ejecutivo y judicial, que integran el moderno estado político."52

"Independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado político atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran al Estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social."53

El artículo 123 fue el primer precepto que a nivel constitucional, otorgó derechos a los trabajadores, logrando la protección principalmente del trabajo de las mujeres y de los menores y reguló lo referente a jornada de trabajo, horas extras, descansos, entre otros, quedando asimismo reconocido constitucionalmente el Derecho del Trabajo, que nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna.

Consideramos que la Constitución de 1917, es la primera a nivel mundial, que consagra las garantías y los derechos de los trabajadores.

52 Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 104.

53 Idem.

CAPITULO III

EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El Artículo 123 Constitucional es el creador del Derecho del Trabajo, el cual tuvo como antecedente el abuso del hombre fuerte económicamente sobre el débil, "nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida."⁵⁴

El Derecho Procesal del Trabajo, surgió como una necesidad desde el momento en que apareció el Derecho del Trabajo, ante el fracaso de las instituciones civiles, para resolver problemas obrero-patronales, no obstante su sabia tradición.

1.- Derecho del Trabajo.

1.1. Concepto.

La sola idea de definir el concepto Derecho, nos podría llevar a especulaciones diversas, desde las sociales, económicas, filosóficas y hasta ideológicas, pero este aspecto, puede aún complicarse cuando además de definir el Derecho particularizamos el término Derecho del Trabajo.

⁵⁴ Cavazos Flores, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. 6a. edic. Trillas. México. 1989. Pág. 28.

El Derecho del Trabajo es objeto de la Ciencia del Derecho, su estudio tiene un método científico.

Desde que aparece el hombre aparece el trabajo, como parte de su propia naturaleza, esto justifica la frase de que "la historia de la humanidad, es la historia del trabajo", a través de los siglos, también ha tenido varios valores:

Bíblicamente el trabajo aparece como un castigo, al condenar Dios a Adán a sacar de la tierra el alimento y a comer el pan mediante el sudor de su rostro.

En la antigüedad, el trabajo era considerado como desprecio, una actividad que no deberían desempeñar los hombres libres, cuya dedicación era la política y la guerra, únicamente lo deberían de realizar los esclavos, a los que consideraban cosas o animales.

En la Edad Media, los latifundistas se adueñaban del trabajo del hombre manteniéndolo atado por toda la vida, transmitiendo esas ataduras a sus hijos y estableciendo duras penas para los infractores que intentaban romper la vinculación oprobiosa.

La Declaración Francesa de 1789, eleva a un derecho universal del individuo, el trabajo.

"Con el Tratado Versalles, el Derecho del Trabajo rompió las barreras nacionales y se internacionalizó al prescribir normas de observancia obligatorias en beneficio de toda clase laborante."⁵⁵ (28 de junio 1919).

Someramente analizamos lo que podemos entender por trabajo, para lo cual recurrimos al Diccionario de la Lengua Española, que en una de sus acepciones lo define como: "... Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza ..."⁵⁶

El origen etimológico de la palabra trabajo, según la mayoría de los autores no está bien precisado y algunos autores indican que proviene de trab, trabis, que quiere decir traba, ya que es una actividad que requiere un esfuerzo de todo individuo; otros opinan que proviene de la raíz de la palabra laborare, que significa laborar, que a la vez se deriva de todo lo relacionado a la labranza de la tierra; y otros más que proviene del vocablo griego Thilbo, que expresa el significado de apretar, exprimir o afligir.

De los anteriores preceptos, podemos deducir que:

El hombre es el único ser capaz de trabajar, es una de las características que lo distingue de los demás seres vivos, estos últimos sólo tienen una actividad de mantenimiento; el trabajo requiere de un esfuerzo y va encaminado a la producción de la riqueza.

⁵⁵ Ibidem. Pág. 24.

⁵⁶ Edit. Espasa-Calpe, S.A. Diccionario de la Lengua Española. Tomo VI. Madrid, España. 1970. Pág. 1292.

Al Derecho Laboral no le interesa todo tipo de trabajo, sólo el subordinado de una persona a otra, mediante el pago de un salario, descartando las llamadas profesiones liberales, entre ellas encontramos las artísticas, en las que no existe la mayoría de las veces subordinación de una persona a otra.

En México el Derecho del Trabajo, individual y colectivo lo reconoce y protege nuestra Carta Magna, desde 1917.

La actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8º segundo párrafo, conceptúa al trabajo como: "... toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Como se puede observar, existen múltiples definiciones de trabajo y también de Derecho del Trabajo, esto es en relación a la época, al país y a su sistema jurídico, entre las definiciones de nuestros juristas, podemos citar las siguientes:

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", define al Derecho del Trabajo como:

" ... el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana."⁵⁷

⁵⁷ Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 135.

El Doctor Miguel Borrel Navarro, define el Derecho del Trabajo como:

" ... el conjunto de principios y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular: a). Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero patronales, b). Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo, c). Los organismos de clase, obreros y patronales."⁵⁸

1.2. Naturaleza jurídica.

Para el desarrollo de este tema, es necesario determinar que se entiende por Naturaleza Jurídica, al respecto el maestro Nestor De Buen, señala que es aquella labor que desarrolla el jurista al " ... ubicar a la materia jurídica que lo inquieta, en el lugar que le corresponde, dentro de la Clasificación del Derecho."⁵⁹

La preocupación por clasificar al Derecho es antigua, Ulpiano en el Digesto, hace la clásica distinción de Derecho Público y Derecho Privado, teniendo el primero por objeto el gobierno de la República Romana y el segundo pertenecía al provecho de cada individuo en particular.

La doctrina para clasificar el Derecho del Trabajo, se ha dividido en dos grandes corrientes, una que lo ubica dentro del Derecho Público y otra dentro del Derecho Social.

⁵⁸ Borrell Navarro, Miguel, Ob. Cit. Pág. 3.

⁵⁹ De Buen L., Nestor. Derecho del Trabajo. Vol. 1. edic. Porrúa. México. 1977. Pág. 17

La clasificación tradicional encuadra al Derecho del Trabajo, dentro del Derecho Público.

La otra corriente establece que el Derecho del Trabajo, se encuentra dentro de la rama del Derecho Social, ésta se considera una corriente nueva, que surge con la autonomía del Derecho del Trabajo, con la regulación de la seguridad y asistencia social, con el Derecho Agrario, Económico y Cultural, y tiene características distintas a la del Derecho Público y a la del Derecho Privado, pero comunes entre sí.

El maestro Trueba Urbina se caracteriza como un ferviente defensor de clasificar al Derecho del Trabajo, dentro del Derecho Social, al respecto señala:

"El derecho del trabajo, parte integrante del derecho social positivo, se identifica y conjuga con éste en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las constituciones contemporáneas; es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres; porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y del Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado político, sino del Estado del derecho social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la constitución política y la constitución social, con nuevos estatutos que

comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de los económicamente débiles en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales."⁶⁰

Consideramos que el Derecho del Trabajo es eminentemente social, "Sin embargo, desde un punto de vista totalmente científico y estricto no son válidas estas clasificaciones al no caber la distinción, ya que toda norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es unitario; y pretender clasificar el orden jurídico, como decía Kelsen, sería como clasificar los cuadros de un museo por su precio."⁶¹

En virtud de lo anterior no es posible ubicar al Derecho del Trabajo, en una determinada rama del Derecho, aunque insistimos es eminentemente social.

1.3. Características.

Las características del Derecho del Trabajo, son rasgos peculiares que lo distinguen de otras ramas del Derecho, y estos son vigentes en un tiempo y lugar determinado, varían en cada país y dependen del sistema jurídico vigente en el mismo y son distintos en cada etapa de la historia, ya que van de acuerdo a la evolución social, económica y política de cada país.

⁶⁰ Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. Pág. 131.

⁶¹ Tena Suck, Rafael. Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. edic. Trillas. México. 1991. Pág. 20.

La mayoría de los autores coinciden en que las siguientes, son las principales características del Derecho del Trabajo:

- A).- El Derecho del Trabajo, como un derecho típicamente clasista.
- B).- El Derecho del Trabajo, como un mínimo de garantías sociales para los trabajadores.
- C).- El Derecho del Trabajo, como un derecho inconcluso.
- D).- El Derecho del Trabajo, como un derecho imperativo e irrenunciable.
- E).- El Derecho del Trabajo, como un instrumento de equilibrio ante los factores de la producción.
- F).- El Derecho del Trabajo, como un derecho de expansión.

A).- El Derecho del Trabajo, como un derecho típicamente clasista.

Debido a la desventajosa situación en que se encontraban los obreros, frente a los empresarios y sobre todo a la de los extranjeros, al nacer el Derecho del Trabajo, sus preceptos se inclinaron a proteger a los obreros.

Al respecto el maestro Mario de la Cueva, opina:

"Ninguna legislación en el mundo ha marcado con el mismo esplendor de la nuestra, la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de clase ... en dos aspectos fundamentales de las relaciones colectivas, nuestra legislación estableció claramente el derecho de la clase trabajadora: en primer término, la iniciativa para la negociación y contratación colectivas, por declaración expresada de la Ley de 1931, reproducida en la de 1970, pertenece exclusivamente a los sindicatos de los trabajadores; y en segundo lugar ... la huelga no tiene equivalente del lado de los empresarios, pues el

paro que les reconoce la Frac. XIX del Artículo 123, no es un instrumento de lucha, sino un procedimiento contencioso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas determinen si las condiciones económicas de los mercados imponen la suspensión temporal de las actividades de las empresas."⁶²

Al respecto el maestro Baltasar Cavazos Flores, opina:

" ... en la actualidad, resultaría no sólo inconveniente sino hasta equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral." ya que el Derecho Laboral, es por esencia bilateral."⁶³

" ... el Derecho del Trabajo en la actualidad tiene, definitivamente, que estar basado en tres principios esenciales, a saber: el respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos."⁶⁴

B).- El Derecho del Trabajo, como un mínimo de garantías para los trabajadores.

Las normas del Derecho del Trabajo son las mínimas garantías que pueden tener los trabajadores, esto significa que las prestaciones señaladas en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, se deben otorgar a todos los trabajadores y en ningún caso deben ser inferiores a las señaladas en estos preceptos.

⁶² De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México. 1961. Pág. 89.

⁶³ Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo ... y en la práctica. 1a. edic. Confederación Patronal de la República Mexicana. México. 1972. Pág. 21.

⁶⁴ Idem.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en el artículo 56, establece que:

"Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley ..."

El maestro Mario de la Cueva, en su obra "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", señala:

"La doctrina mexicana afirmó invariablemente desde 1917 que la parte nuclear de la Declaración de derechos sociales contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios."⁶⁵

C).- El Derecho del Trabajo, como un derecho inconcluso.

Consideramos que el Derecho del Trabajo siempre será un derecho inconcluso, ya que el Derecho es por esencia dinámico, va cambiando en la medida que se desarrolla un país y se modifican las normas del Derecho del Trabajo, y crea nuevos beneficios en favor de los trabajadores y mejora los ya vigentes, es así como impone nuevos derechos y obligaciones a trabajadores y patrones.

⁶⁵ De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 96.

El maestro Mario de la Cueva, al respecto opina que el Derecho del Trabajo es inconcluso y: " ... es la razón que determinó la naturaleza de la Declaración de 1917, pues si su contenido es únicamente los beneficios mínimos del trabajo, es porque, ... no puede ser un todo hermético."⁶⁶

Para ilustrar lo antes mencionado, podemos señalar que el Artículo 123 Constitucional desde 1917, y la Ley Federal del Trabajo, han sido reformadas en varias ocasiones.

D).- El Derecho del Trabajo, como un derecho imperativo e irrenunciable.

"Las normas jurídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el Estado. De ahí que la doctrina más generalizada afirme que uno de los rasgos característicos del orden jurídico sea su poder coactivo, no porque el cumplimiento de las normas requiera siempre el uso de la coacción, toda vez que en una proporción elevada los hombres las cumplen voluntariamente, sino porque cada violación es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente, mediante la intervención del poder coactivo del estado. Si esta posibilidad no existiera, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales. Pero no todas las normas jurídicas poseen la misma pretensión de imperatividad."⁶⁷

⁶⁶ Ibidem. Pág. 98.

⁶⁷ Ibidem. Pág. 99.

En México, toda persona que preste sus servicios a otra física o moral (trabajador) no podrá tener derechos, ni prerrogativas inferiores a las que señala el Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, de esto se deriva la afirmación de que el Derecho del Trabajo establece las garantías mínimas, las cuales son irrenunciables.

El trabajador al prestar sus servicios tiene garantizados ciertos derechos, como lo son un salario mínimo, una jornada de labores, seguridad en el trabajo, entre otros, con estos se constituye una protección al trabajador, para así lograr un equilibrio en la relación económica capital-trabajo.

E).- El Derecho del Trabajo, como un instrumento de equilibrio ante los factores de la producción.

Destacar la importancia del trabajo en la economía resulta innecesario, debido a que su vinculación se pone de relieve por sí misma, pero para efectos del Derecho del Trabajo, resulta importante advertir que el cambio de tendencias o estructuras económicas, tienen un impacto decisivo sobre el trabajo y su regulación jurídica.

En las fracciones XVII y XIX del Artículo 123 Constitucional, se establecen dos tipos de disposiciones que son el mejor ejemplo para demostrar que el Derecho del Trabajo es un instrumento de equilibrio entre los factores de la producción, al consignar en la fracción XVIII que las huelgas:

- "a).- Serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- b).- Serán ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno; y
- c).- Cuando se trate de servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo."

La fracción XIX del Artículo 123 Constitucional, restringe el derecho de los patrones, para suspender el trabajo de sus negociaciones, constriéndolo a dos condiciones:

- a).- Cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable;
- b).- Que el paro sea aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Otro ejemplo de la importancia que tiene el Derecho del Trabajo, en la relación trabajo-capital, es al otorgarle a los patrones la facultad de organizar y dirigir el trabajo, ya sea por ellos mismos o a través de los directores, administradores y/o gerentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos 11 y 47 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo; y en el artículo 134 fracción III de la misma ley, el cual impone como obligación de los trabajadores desempeñar

el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo. En estos preceptos, se puede observar como el Derecho del Trabajo promueve el desarrollo de la producción mediante la coordinación.

Podemos deducir que el Derecho del Trabajo surgió como un derecho de lucha entre la clase económicamente poderosa y los obreros, que tuvo por objeto la estabilidad económica del trabajador, y en la actualidad el Derecho Laboral tiende a convertirse en un derecho regulador, coordinador y armonizador de los intereses del trabajo y del capital.

F).- El Derecho del Trabajo, como un derecho de expansión.

Diversos autores coinciden en que el Derecho del Trabajo, tiende a extender su ámbito regulador a otras actividades, en donde se establecen nuevas relaciones, superando el aspecto industrial, para el cual fue creado.

Es fácil comprobar este acierto, al analizar la evolución de nuestra normatividad laboral, que pasa de regular actividades industriales, a la de prestación de servicios, por ejemplo, agentes de comercio, trabajadores de aviación, entre otros, así como con las reformas de 1980 al trabajo universitario. Con esta evolución y según diversos autores, ésta es la expansión del Derecho del Trabajo.

Consideramos que en un futuro, debido a la expansión del Derecho del Trabajo, todo trabajo laboral, será protegido por la Ley de la materia, concluyendo así que la expansión del Derecho Laboral es la dinámica del mismo, el cual tiene que irse desarrollando, conforme a las necesidades de cada país y al momento histórico, pues se trata de una relación muy valiosa en el Derecho, que es el sometimiento del esfuerzo humano, en beneficio de otra persona.

2.- Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo surgió como una necesidad desde el nacimiento del Derecho del Trabajo, el cual tiene su origen con el Artículo 123 Constitucional.

2.1. Concepto.

Existen diversos conceptos de Derecho Procesal del Trabajo, estos atienden a diversas épocas y lugares determinados.

Para comprender mejor las definiciones, es necesario saber que: La palabra proceso se deriva del latín processus, término equivalente a acción de ir hacia adelante.

El maestro Cipriano Gómez Lara, refiriéndose a su obra Teoría General del Proceso, dice que este es: " ... un conjunto complejo de actos del estado

como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁶⁸

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define al Proceso como: "...Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.- La palabra proceso es sinónima de la de juicio."⁶⁹

Y al procedimiento como: "... Conjunto de formalidades y trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. ... El Procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en vía de amparo."⁷⁰

Por lo tanto, si el proceso comprende el ejercicio de la función jurisdiccional, mediante el cual las personas ejercitan derechos de pretensión y defensa, frente a un órgano para ello instituido, el procedimiento es el medio para lograrlo a través de una serie de requisitos y formalidades previamente instituidos.

⁶⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8a. edic. Harla. México. 1990. Pág. 132.

⁶⁹ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 400.

⁷⁰ Idem.

La esencia del Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado para la impartición de justicia, se consideró indispensable la creación de una ciencia, porque en función de la impartición de justicia, todas las normas procesales se encuentran unidas por principios que le son comunes a las ramas del Derecho y así se estructuró una nueva ciencia, para obtener la paz social, es así como nace la vida jurídica de una nueva parte del Derecho, a la que se le denominó Derecho Procesal.

En México, desde la creación del Artículo 123 de la Constitución de 1917, era eminente la creación del Derecho Procesal Laboral, que diera origen a importantes instrumentos para dar cumplimiento a los derechos laborales, los cuales se encuentran, entre otros, en las fracciones XX, XXI, XXII y XXXI, del apartado A de la Constitución, los más importantes son la Junta de Conciliación y Arbitraje, el laudo, las asociaciones, los sindicatos, la huelga, las autoridades y la competencia en materia de trabajo.

Podemos concluir, con las siguientes definiciones de Derecho Procesal del Trabajo:

Para el maestro Armando Porras López, es: "Aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico."⁷¹

⁷¹ Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. José M. Caciña Jr., S.A. Puebla, México. Pág. 15.

Para Paolo D' Onofrio, es: " ... el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional."⁷²

Para el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, es: " ... el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales."⁷³

Consideramos que esta definición es la más completa, ya que abarca las relaciones obrero-patronales, interobreras y/o interpatronales y no sólo las primeras, como algunos autores lo establecen, dirimiendo así todo tipo de controversias laborales, ante la autoridad competente.

2.2. Naturaleza jurídica.

El Derecho Procesal del Trabajo, para un gran número de autores, se ubica dentro del Derecho Público toda vez que sus normas siempre serán de interés colectivo, por el interés que en todo momento tendrá la sociedad de impartir justicia, pero no se le puede clasificar en una sola rama del Derecho, ya que el Derecho del Trabajo es eminentemente social y en las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, se establecieron figuras jurídicas con un claro sentido proteccionista y tutelar a los trabajadores, entre las que destacan; la suplencia de la demanda, las reglas especiales instituidas cuando se trata de cargas probatorias, entre otras.

⁷² D' Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. 2a. edic. Jus. México. 1945. Pág. 19.

⁷³ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a. edic. Porrúa. México 1980. Pág. 12.

2.3. Principios.

Los principios del Derecho Procesal del Trabajo se encuentran plasmados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que por su importancia transcribimos textualmente:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en términos de lo previsto en el artículo 873 de esta Ley."

El cual establece que el: "Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez

días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda ... "

Del artículo 685, transcrito anteriormente, se desprenden los siguientes principios:

- A).- Publicidad.
- B).- Gratuidad.
- C).- Inmediatez.
- D).- Oralidad.
- E).- A instancia de parte.
- F).- Economía.
- G).- Concentración y sencillez.
- H).- Subsanan la demanda incompleta.

A).- Publicidad.

Este principio se encuentra en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

"Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

Este principio trata de que el negocio jurídico, sea resuelto de forma honesta y limpia, esto permite que cualquier persona presencie todas las

audiencias o diligencias, sobre todo las partes, con excepción de cuando lo ordene la Junta y en los casos expresamente establecidos por la ley, como lo es la audiencia de discusión y votación del laudo.

B).- Gratuidad.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 17 Constitucional, ya que establece: " ... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para, impartirla ... su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Así como en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone: "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno."

Este principio es muy importante en el Derecho Procesal Laboral, ya que un trabajador al encontrarse inmerso en un juicio laboral, la mayoría de las veces, no cuenta con un presupuesto para emplearlo en el pago de éste, puesto que se encuentra en un desequilibrio económico, consecuente de un conflicto de intereses entre él y su patrón.

La situación de desigualdad económica del trabajador, la prevee la Ley Laboral en su artículo 530 en el cual da participación expresa a la

Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que además de contribuir al buen funcionamiento de los Tribunales Laborales, cuida los derechos de los trabajadores mediante una defensoría de oficio, la consigna es representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten; y en el artículo 534 de la misma ley, establece: "Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, será gratuito."

C).- Inmediatez.

Este principio también tiene su fundamento en el artículo 17 Constitucional, al señalar que: " ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... "

El Lic. Miguel Bermudez Cisneros, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, denomina a este principio: Inmediación y manifiesta que:

"La esencia de este principio, debe consistir en que, durante el desarrollo de las audiencias en el litigio, las partes se comuniquen directamente entre sí y con el presidente del tribunal encargado de dirimir el debate y que éste, por igual, se comunique con las partes y con las demás personas intervinientes en el proceso. "74

⁷⁴ Bermudez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edic. Trillas. México 1989. Pág. 77.

Este principio trata de que el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias posibles necesarias y tiene una gran relación con el principio de oralidad en el sentido de que al intervenir personalmente las partes en casi la totalidad de las audiencias, permite a la autoridad laboral tener conocimiento del desarrollo del proceso y de esta manera formarse un criterio para procurar el arreglo entre las partes y en un momento dado, poder resolver el conflicto apegándose a Derecho.

D).- Oralidad.

Es uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal Laboral, consiste en que todos los actos procesales realizados durante el proceso laboral, se pueden llevar al cabo verbalmente, o sea, en forma oral.

Este principio contribuye a la sencillez en el proceso, al evitar formalismos y ayuda a la celeridad y a la inmediatez.

Existen tres tipos de formas del proceso: oral, escrito y mixto, el Derecho Procesal del Trabajo, es eminentemente oral.

La característica de la oralidad es el predominio de la palabra, al respecto el maestro Armando Porras López, nos dice: "La palabra hablada es la forma idónea para reclamar justicia, ella es el medio que pone de relieve al ser humano con sus semejantes."⁷⁵

⁷⁵ Porras López, Armando. Ob. Cit. Pág. 25.

En la práctica la oralidad no se da en forma absoluta, pues que el Derecho Procesal Laboral, sea eminentemente oral, no excluye en ningún momento que algunos actos procesales realizados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean formulados por escrito; sobre todo para tratar de que las audiencias se celebren en el menor tiempo posible.

Consideramos que algunas de las ventajas que el proceso laboral sea oral, son: que es menos formalista, más rápido, se logra una mayor comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, entre otras; y algunas desventajas son: que pueden ser mal entendidas las declaraciones por la mecanógrafa que levanta la audiencia y que el secretario de acuerdos necesita una gran retentiva de las manifestaciones vertidas por los comparecientes en las audiencias, al momento de dictar el acuerdo.

E).- A Instancia de parte.

Este principio al igual que los otros, tiene su fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer: "... El proceso del derecho del trabajo ... se iniciará a instancia de parte" "...", esto se refiere a que la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de particulares a diferencia de la función legislativa o ejecutiva, en donde el mismo estado puede actuar a iniciativa de él mismo.

El artículo 871 establece que: "El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente..."

F).- Economía.

El primer párrafo del artículo 685 de la Ley Laboral, establece que:

" ... Las Juntas tendrán la obligación de tomar medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso ... "

El objeto de la economía procesal es la simplificación del procedimiento.

Algunos ejemplos de este principio, los encontramos en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 704.- "Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que competen. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto."

Artículo 701.- Al establecer que: "La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado de proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen ... remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime conveniente."

Artículo 760.- Al permitir que "La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento."

El maestro Rafael de Pina, define a la Economía Procesal como el principio que: " ... afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión el menor esfuerzo y gastos y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia."⁷⁶

G).- Concentración y sencillez.

"Principio característico del proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quién esta llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso."⁷⁷

Este principio tiende a acelerar el proceso y es la consecuencia principal de la oralidad. Los juicios laborales deben ser sencillos y simples en su

⁷⁶ De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 246.

⁷⁷ De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 170.

desarrollo, por lo que debe procurarse reunir en un solo acto diversas actuaciones procesales.

El principio de concentración se desenvuelve ante el órgano jurisdiccional, evitando prolongar el proceso, en una serie de actuaciones por parte de las personas que intervienen en el juicio, por lo que las cuestiones incidentales que se susciten dentro del proceso deben resolverse aunadamente con la principal, sin que esto impida el acceso al fondo del mismo asunto, el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo es el fundamento de lo antes señalado, al establecer que: "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previsto en esta Ley."

Un ejemplo del principio de sencillez se encuentra plasmado en el artículo 873 de la misma ley, al ordenar señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

H).- Subsanan la demanda incompleta.

Este principio fue establecido en las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, el cual constituye una novedad en el proceso laboral.

Tiene su fundamento en el artículo 685 de la Ley Laboral, al igual que los otros principios, el cual señala que: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de

acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

Esta regla concede la facultad expresa a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de perfeccionar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos. Esto significa que el órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de llevar a un juicio, las argumentaciones no mencionadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y relacionadas exclusivamente con las prestaciones que de acuerdo con la Ley se deriven de la acción intentada por el actor.

En el Derecho Positivo Mexicano subsanar la deficiencia de la demanda no es nuevo, ya que anteriormente la suplencia de la queja la regulaba el artículo 107 Constitucional, el cual es la base de nuestro actual juicio de amparo y reglamenta la suplencia de la queja en materia de amparo. Diversos autores critican esta postura, ya que consideran que el juzgador se convierte en juez y parte.

El artículo 873 de la Ley Laboral, establece: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en

que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días."

Este artículo ordena que la Junta prevenga al trabajador o a sus beneficiarios para que en un término de tres días subsane las irregularidades del escrito de demanda.

Y el artículo 686, al respecto establece: "... Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispuesto en el artículo 848 de la presente Ley."

Por lo que se refiere a materia de Amparo, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: "VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Este precepto reformó el artículo 76 de la referida ley, que no autorizaba la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación ni de los agravios en los recursos establecidos por la ley de referencia, en los juicios de amparo de naturaleza civil.

El artículo 76 bis se creó por decreto de 25 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de ese propio año y entró en vigencia 15 días después o sea, el 5 de junio siguiente, en términos del artículo único transitorio que dice:

"El presente decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Los asuntos que en la actualidad se encuentran turnados para proyecto se tramitaron cuando aún no entraba en vigor la reforma de que se trata.

Se presenta el problema de la aplicación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, o de formular alguna consideración en los proyectos respecto a su no aplicación, toda vez que al suplirse la deficiencia en los conceptos de violación en los amparos directos, o en los agravios en los recursos (en que no figuren como quejosos menores de edad, en donde se autorizaba dicha suplencia conforme el artículo 76 antes de su reforma) se aplicaría retroactivamente la Ley de Amparo reformada, en perjuicio del tercero perjudicado en los juicios de amparo directo, o de la contraparte de los recurrentes tratándose de cualquier recurso, hipótesis que podría encuadrar en la prohibición expresa establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que: A ninguna ley se hará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

CAPITULO IV

EL ACTUARIO EN MATERIA LABORAL

La Función Actuarial es mas importante de lo que se piensa, por lo que consideramos es necesario, sobre todo que un Actuario, conozca la naturaleza jurídica de la Función Actuarial; las facultades discrecionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la misma y cuales son sus obligaciones y las sanciones en que puede incurrir si no cumple con ellas.

1.- Generalidades sobre la palabra Actuario y Antecedentes Históricos de la Función Actuarial.

El Diccionario Latino Español, menciona que la palabra Actuario en latin significa: "Actuarius, Actuarii (de actus). Actuario, escribano, notario, el que con signos y abreviaturas copiaba las palabras de el que hablaba."⁷⁸

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos diversas acepciones de la palabra Actuario, entre las que se relacionan con nuestro estudio, se encuentran las siguientes: "Designa funcionario judicial ante quien pasan los autos y da fe de lo actuado ... En la esfera del derecho procesal se denominan actuarios al Secretario del Juzgado o Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones."⁷⁹

⁷⁸ Blanquez Frayle, Agustín. Diccionario Latino Español. edit. Ramón Sopena. Barcelona. España. 1946. Pág. 21.

⁷⁹ Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 446.

En la misma Enciclopedia Jurídica se señala lo siguiente: "Actuaciones. Actuar es tanto como poner en acción, ejercer una persona o cosa. actos propios de su naturaleza, ejercer funciones propias de cargo u oficio. En lenguaje forense equivale a formar autos, proceder judicialmente, según la definición de la academia. Así pues, actuación será la acción y el efecto de actuar y, en plural con sentido forense, los autos o diligencias de un procedimiento judicial. De ahí que los secretarios judiciales, encargados de formar los autos y de dar fe en los mismos, sean también denominados actuarios."⁸⁰

Rafael De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define al Actuario como: "Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez en autos ..."⁸¹

Guillermo Cabanellas, explica el significado de la palabra Actuario diciendo: "Actuario. El encargado de levantar actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia. En España reciben el nombre de relatores en las audiencias, de Secretarios en los Juzgados Municipales; de Secretarios de causa, en la jurisdicción castrense; y el de notarios, en la curia eclesiástica."⁸²

⁸⁰ Idem.

⁸¹ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 55.

⁸² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. Cit. Pág. 149.

Entre las normas que establece la Ley Federal del Trabajo, se encuentran los lineamientos para que el órgano jurisdiccional denominado Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan impartir la justicia laboral con este propósito se apoya en diversos servidores públicos que integran su personal, y dentro de éste se encuentran los Actuarios, esto se deduce del artículo 625 de la misma ley, dichos servidores públicos se encargan de cumplimentar ciertas resoluciones de la Junta, para lo cual se encuentran investidos de fe pública.

El personal jurídico de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, se integra en orden de mayor jerarquía por el Presidente de la Junta Especial, Secretarios Generales, Auxiliar de Junta, Secretarios y Actuarios, siendo estos últimos, los servidores públicos de menor jerarquía.

El Instructivo sobre la Función Actuarial, publicado en la Gaceta Laboral Número Treinta, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, señala que: "El Actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional, actúe u constate hechos o actos como si éste mismo actuara."⁸³

Al estudiar el concepto de la palabra Actuario, cabe destacar que algunos autores nos remiten a la palabra escribano o mencionan que el Actuario es un escribano; por lo que encontramos el antecedente histórico de

⁸³ Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 30. Pág. 171.

los Actuarios o escribanos, desde los Hebreos; al respecto en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, establece: "Actuario.- El escribano o notario ante quien pasan los autos. Véase Escribano."⁸⁴

"La utilidad de la institución de los escribanos es igual a la importancia y aún la necesidad de que se fije y conserve para siempre todo cuanto pasa en los juicios y se estipula en las convenciones. Así es que ya en los pueblos antiguos se hubieron de crear escribanos, aunque no con la autoridad que en el día tienen, pues su intervención no daba carácter alguno de autenticidad legal á los contratos, los cuales recibían toda su fuerza del sello de las partes y de los testigos, tales fueron los escribas de los Hebreos, los argentarios de Atenas, y otros oficiales de la misma: los instrumentos que extendían no se consideraban sino como escritos privados; y para hacerlos auténticos, tenían que presentarlos las partes con asistencia de cierto número de testigos al magistrado encargado de ponerles el sello público.- Tales fueron también los diferentes oficiales que ejercían en Roma la profesión de recibir los otorgamientos de los contratos. Llámabase ... *actuarii*, para denotar a los que redactaban las actas públicas y las decisiones o decretos de los jueces ..."⁸⁵

Al respecto el doctor Guillermo Floris Margadant, nos dice: "La notificación que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la *litis denuntiatio*), realizada a petición del actor, por funcionarios públicos.

⁸⁴ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa y Bouret. París, Francia. 1851. Pág. 631.

⁸⁵ Idem.

Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando en tiempo de Justiniano el demandado recibía por intervención de un actuario (ejecutor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado después de la notificación decidía defenderse debía presentar un Libellus contradictionis con sus contrargumentos."⁸⁶

Por lo que se refiere a la Historia del Derecho en México, en el año de 1519, los reyes de España, crearon organismos gubernamentales para atender los problemas de América (Indias), surgiendo así el Consejo de Indias, cuyas funciones fueron administrativas, legislativas y judiciales y "Había en el Consejo un escribano a cuyo cargo corrían las visitas, residencias y demás negocios de justicia, asistido por un escribano real oficial mayor, aprobado por el Consejo. El escribano de Cámara debía leer en el Consejo todas las peticiones y refrendar los despachos, enviando a los secretarios los que hubiere de firmar el Rey ... debían de llevar inventario de causas y papeles de su incumbencia."⁸⁷

Los reyes de España, crearon para regular todos los asuntos relacionados con el comercio, entre España y sus posesiones en América, la Casa de Contratación de Sevilla.

"Todo el despacho de la Casa (de Contratación de Sevilla) se hacía en presencia de escribano; para ello había varios, y cada escribano de Cámara de la Casa podía ser asistido por un escribano real ..."⁸⁸

⁸⁶ Floris, Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. 8a. edic. Esfinge. México. 1948. Pág. 175.

⁸⁷ Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho de México. 2a. edic. Porrúa. México. 1984. Pág. 321

⁸⁸ Idem.

2.- El Actuario en la Legislación Laboral Mexicana.

Desde el año de 1933 se estableció en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la función actuarial; en el año de 1977 se reformó este ordenamiento para adecuar mejor dichas facultades y actualmente subsiste el Reglamento de 1980.

"La Ley Federal del Trabajo establece los lineamientos para que el órgano jurisdiccional denominado "Junta de Conciliación y Arbitraje" pueda impartir la justicia laboral, con este propósito se apoya en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, mismos que establecen la comunicación con las partes que intervienen en un proceso y los llamados terceros.- Dentro de dichos funcionarios existen los que se denominan actuarios, los cuales se encargan de cumplimentar ciertas resoluciones de la Junta, para lo cual se encuentran investidos de fe pública."⁸⁹

2.1. Requisitos en nuestra legislación actual.

El artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos para ser Actuario, los cuales son:

"I.- Ser Mexicano, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"

⁸⁹ Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta No. 30. Ob. Cit. Pág. 171.

De esta fracción podemos deducir que para ser Actuario, se puede ser mexicano por nacimiento o naturalización; tener 18 años de edad cumplidos y tener capacidad de goce y de ejercicio, entendiéndose por capacidad de goce, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y por capacidad de ejercicio, la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones, esta capacidad se adquiere al cumplir la mayoría de edad, salvo excepciones.

"II.- Haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;"

Considero que además de haber terminado el tercer año, sería conveniente haber cursado las materias de Derecho del Trabajo I y II, Derecho de la Seguridad Social y no estaría por demás cursar la materia de Clínica Procesal de Derecho del Trabajo, ya que los conocimientos adquiridos en estas materias son aplicables en la práctica.

"III.- No pertenecer al estado eclesiástico;"

Este requisito se refiere a no pertenecer a ninguna orden religiosa, como por ejemplo ser sacerdote.

"IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal."

Esto se refiere a no haber sido procesado y sentenciado penalmente por un delito intencional, cuya pena sea la prisión; con esto se excluye un delito imprudencial.

2.2. Obligaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son obligaciones de los Actuarios:

I.- Llevar al cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas;

II.- Asentar el día, hora e incidentes que se presentan en el lugar en que se llevan al cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden;

III.- Llevar al cabo diligencias en lugares fuera del Distrito Federal de asuntos de competencia del Tribunal, cuando ello le sea ordenado por el Secretario Auxiliar de Distribución de Diligencias, o por el Presidente de la Junta Especial;

IV.- Recibir o solicitar diariamente al archivo correspondiente durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna diligencia y firmar las constancias de recibido, asentando la fecha y la hora de la misma;

V.- Autorizar con su firma las constancias de las diligencias que practiquen;

VI.- Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

su contenido, observando en todo caso la probidad y honradez que se requiera y las disposiciones legales al procedimiento;

VII.- Dar cuenta inmediatamente al Secretario Auxiliar de Distribución de Diligencias o al Presidente de la Junta Especial respectivo, de los obstáculos que se le hayan opuesto en o para practicar las diligencias que se le encomienden;

VIII.- Depositar en el Departamento de Archivo, Correspondencia y Custodia de la Secretaría General de Coordinación Administrativa, en la primera hora hábil del día siguiente a recepción, los créditos, valores o dinero en efectivo que reciban con motivo del ejercicio de sus funciones;

IX.- Rendir informes mensuales a la Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias, conforme a los requerimientos de dicha Secretaría Auxiliar y de acuerdo a lo que establezcan los manuales de procedimiento."

2.3. Faltas especiales en las que pueden incurrir los Actuarios.

De las funciones antes señaladas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo, son faltas especiales de los Actuarios, las siguientes:

- I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes."

2.4. Responsabilidades y sanciones.

Si un Actuario incurre en una de las faltas señaladas anteriormente, se puede hacer acreedor a sanciones que van desde la amonestación hasta la destitución del cargo, esto dependerá de la gravedad de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto dice: "El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses."

Conforme a lo establecido en el artículo 644 de la Ley Federal del Trabajo, son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632; (El artículo 632 establece: "Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo");

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV.- Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento."

3.- Naturaleza Jurídica de la Función Actuarial.

Consideramos que la naturaleza jurídica de la función actuarial es de certificación, por lo que es necesario saber su definición y al respecto en la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos la siguiente:

"CERTIFICACIONES. El Diccionario de la Lengua Española define la voz certificación: "Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho."

Es el acto por el cual una persona asegura o da fe de un hecho del que tiene exacto conocimiento.

La certificación es el documento en el que, bajo la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos.

La palabra certificación viene del latín certificatio, acción y efecto de certificar; para otros procede del latín certificare, de certus, cierto, y facere, hacen.

Las certificaciones son los documentos públicos o privados en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa. No se debe confundir la certificación con el testimonio que es sólo una clase especial de ella, y sólo se aplica por los funcionarios que tienen fe pública (judiciales, escribanos y notarios.)

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación de la llamada fe pública, o sea una de las manifestaciones de la función de legitimación que corresponde a la Administración Pública.

Las certificaciones se basan generalmente, en las actas que en el momento oportuno fueron redactadas para dejar constancia escrita de los hechos o actos.

Las certificaciones son, en términos generales, el medio utilizado para movilizar la constancia de los hechos o actos que figuran en los libros, registros, archivos, etcétera, o que constan de algún otro modo al que certifica.

En lo judicial, es el Secretario el encargado de expedir las certificaciones, con el visto bueno o autorización del Juez o Presidente del Tribunal. En lo administrativo, la persona autorizada para hacerlas dependerá en cada caso de los reglamentos aplicables al organismo y que las autoridades competentes determinen.

Puede ser objeto de certificación cualquier hecho, acto o circunstancia que por razón de sus funciones surja dentro de la competencia o atribuciones de un funcionario, siendo a su vez obligatorio de todo órgano de la Administración y de toda persona competente, el extender cuantas certificaciones le sean solicitadas, siempre y cuando se cumplan las disposiciones reglamentarias establecidas y se satisfagan, en su caso, las tasas o impuestos correspondientes.

Basándonos en lo anterior consideramos que la naturaleza jurídica de la función actuarial es de certificación, ya que el Actuario al estar investido de fe pública hace constar en las actas que levanta la verdad del hecho o acto jurídico, que autoriza con su firma. De tal suerte que además de ser un acto jurisdiccional, es un acto de administración.

La naturaleza jurídica de la función del Actuario, no es la de valoración del acto, ya que sólo se debe ceñir a comunicar estrictamente lo señalado por la Junta, sin calificar o dar valor a los actos o hechos jurídicos que transmite o hace saber, esto es; sin crear, añadir o quitar valor a la actuación u orden que comunique; calificándose como acto procesal en la materia de que se trata.

4.- Facultades discrecionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la función actuarial.

Para poder establecer las facultades discrecionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la función actuarial, es necesario saber que se entiende por facultad discrecional:

" ... Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre 2 decisiones ... El poder discrecional es esencial a la administración pública, ésta debe contar con los medios para ejercer plenamente sus responsabilidades como lo es la libre apreciación de los hechos frente a los fines públicos por alcanzar.

Corresponde a la ley fijar el poder discrecional a través de sus fórmulas o textos de mayor o menor alcance genérico, con más o con menos precisión, con señalamiento de una o más condiciones para su ejercicio, en fin, establecer la medida de su ejercicio ... En consecuencia, cuando la ley es omisa y no establece las bases del proceder de las autoridades, no se está en presencia de un poder discrecional por indeterminación reguladora, independientemente de que las decisiones de la autoridad tomadas bajo esta situación están también sujetas al control de los tribunales. "90

De acuerdo a lo antes mencionado y a lo establecido en el artículo 742, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece: "Se harán personalmente las notificaciones siguientes: ... XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta." El Presidente de cada Junta Especial tiene la facultad discrecional de ordenar al Actuario realice algunos actos que a su juicio sean su función y no estén contemplados en la Ley Federal del Trabajo, ni en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o que considere casos urgentes o especiales, algunos de los ejemplos que se dan en la práctica son: La citación que es la solicitud de la autoridad jurisdiccional a una persona específica para que se presente a una hora y día determinado, en el local de la Junta, para la práctica de alguna diligencia o arreglo conciliatorio, otro ejemplo es la solicitud al Actuario, por parte del Presidente de una Junta Especial de llevar ciertos oficios a los diferentes tribunales que él mismo le indica.

⁹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1409 y 1410.

5.- El Actuario como Servidor Público.

(Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Actuario puede incurrir en responsabilidad administrativa, ya que es funcionario y empleado de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, que será responsable por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

5.1. Obligaciones.

El Actuario además de las obligaciones señaladas en el anterior capítulo, tiene de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las siguientes:

"Artículo 47.- ... salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo ... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales ... ;

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; ...

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba; ...

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o vayan formando parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XIX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y ...

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

5.2. Sanciones.

Si un Actuario no cumple con todas sus obligaciones se puede hacer acreedor a diversas sanciones, a través de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, al efecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ART. 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años, si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo

de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

6.- Delitos en los que puede incurrir un Actuario, conforme a la Legislación Penal Mexicana.

Consideramos que es de suma importancia que un Actuario conozca los delitos en que puede incurrir como servidor público; de acuerdo a lo establecido en el Código Penal son los siguientes:

- A).- Falsificación de documentos.
- B).- Ejercicio indebido de servicio público.
- C).- Abuso de autoridad.
- D).- Coalición de servidores públicos.
- E).- Concusión.
- F).- Intimidación.
- G).- Ejercicio abusivo de funciones.
- H).- Tráfico de influencia.
- I).- Cohecho.
- J).- Enriquecimiento ilícito.
- K).- Delitos cometidos contra la administración de justicia.

En el desarrollo de este tema, es importante saber que se entiende por servidor público y el artículo 212 del Código Penal, lo define como:

" ... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación

estatal mayoritaria, organizaciones y sociedad asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales."

A continuación definiremos brevemente cada uno de los delitos antes mencionados, mismos que puede cometer un Actuario como servidor público, de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal.

A).- Falsificación de documentos.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 246 del Código Penal, un Actuario puede incurrir en este delito si: "I ... por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II ... que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedido por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a que la atribuya ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

... VII.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."

B).- Ejercicio indebido de servicio público.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 214 del Código Penal, un Actuario puede incurrir en este delito cuando: "I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido; ...

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de la fracción IV ...; se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

C).- Abuso de autoridad. (Art. 215 Código Penal.)

Un Actuario puede incurrir en el delito de abuso de autoridad, si comete alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; ...

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio; ...

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. "

D).- Coalición de servidores públicos.

Los Actuarios pueden incurrir en este delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216 del Código Penal, si se coaligan " ... para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

E).- Concusión.

"ART. 218.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

F).- Intimidación.

De acuerdo a lo consignado en el artículo 219 del Código de referencia, un Actuario puede incurrir en este delito cuando: "... por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta

ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrá de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

G).- Ejercicio abusivo de funciones (Art. 220 Código Penal.)

Un Actuario puede incurrir en este delito cuando: "... realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; ..."

Las sanciones serán las siguientes: "... Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y

destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

H).- Tráfico de influencia. (Art. 221 Código Penal.)

Un Actuario puede incurrir en este delito cuando:

" ... por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

l).- Cohecho.

Consideramos es muy importante que los Actuarios conozcan este delito ya que lo puede cometer, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Penal, cuando: "I ... por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de

cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

J).- Enriquecimiento ilícito.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Actuario que incurra en este delito se le sancionará de la siguiente forma:

"Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el aumento a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

K).- Delitos cometidos contra la administración de justicia.

Un Actuario puede cometer un delito contra la administración de justicia si incurre en alguno de los supuestos del artículo 225 del Código Penal:

" ... I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; ...

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; ...

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra; "

Si un Actuario comete los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII y XXIV, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y si incurre en los delitos señalados en las fracciones IV, V, XXII y XXIII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa y en cualquiera de los supuestos, el Actuario será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

CAPITULO V

LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCESO LABORAL

El Actuario forma parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como lo mencionamos anteriormente, su función es importante debido a que participa en una serie de actuaciones dentro del proceso laboral, entre las que se encuentran emplazar a juicio a las partes, notificar oportunamente a las mismas los acuerdos y resoluciones dictados por las Juntas, y practicar las diligencias encomendadas, todo esto lo debe realizar dentro del marco jurídico establecido, ya que al momento de dictar el laudo, la Junta tomará en cuenta todas estas actuaciones.

1.- En las Notificaciones.

El Diccionario de Derecho del Licenciado Rafael de Pina, define la palabra notificación como:

"Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en un procedimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."⁹¹

⁹¹ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 364.

Consideramos que las notificaciones son medios de comunicación procesal que las Juntas y las partes establecen entre ellas y con personas que se encuentran fuera del juicio y entre otras Juntas, las cuales intervienen en el proceso; esto con el fin de cumplir con los principios procesales de inmediatez y sencillez; las mismas las realiza el Actuario, y son actos jurídicos; las notificaciones deben realizarse con todas las formalidades establecidas por la Ley Federal del Trabajo, pues la falta de cualquiera de éstas harán que las mismas no sean válidas y cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta, la nulidad de notificaciones, que se resolverá a través de un Incidente de Nulidad.

Como ya hemos mencionado una de las principales funciones del Actuario es notificar, esta se encuentra regulada en el título catorce, capítulo VII, en los artículos del 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo, el Actuario es el funcionario encargado de llevar al cabo las diligencias de notificación, ya que se encuentra investido de fe pública. Al respecto existe jurisprudencia:

"NOTIFICACIONES, LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 87/92.- María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros.- 27 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres .
- Amparo en revisión 195/92.- Mauro Guerrero Vázquez.- 6 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres.
- Amparo directo 345/93.- José Guadalupe Murillo Cardona y otra.- 30 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: José Garza Muñiz.
- Amparo directo 399/94.- José Angel Garza Rodríguez y otra.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.
- Amparo directo 148/95.- Graciela de León.- 1º de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo 1. Novena Epoca. México 1995. Pág. 265.

"ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.-

No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado

corresponde a la verdad de como sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dió fe esa autoridad."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 491/92.- José Bojórquez Lugo.- 13 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Octava Epoca. México. 1993.
Pág. 202.

Las notificaciones personales se deberán realizar en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones surtirán plenamente sus efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de la materia; a través de ellas las partes o la persona a la que se desee hacer saber una resolución, se enterarán de la misma.

"NOTIFICACIONES PERSONALES. LUGAR EN QUE SE DEBEN REALIZAR.- Las notificaciones personales en los juicios laborales se deben hacer en el domicilio que señalen las partes para tal efecto en sus escritos correspondientes, ya que en caso contrario se les dejaría en completo estado de indefensión al no poder enterarse de lo acordado o resuelto por la autoridad que conoce del juicio. "

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7572/89.- Leticia Ayala Medina.- 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoa.- Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. México. Enero-Junio 1990. Pág. 307.

Para estos efectos las partes en su primer comparecencia o escrito deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados según el caso, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 741 de la ley de la materia, las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos; hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

"I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

- III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI.- El auto que cite a absolver posiciones;
- VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;
- VIII.- El laudo;
- IX.- El auto en el que se conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y (el cual establece la caducidad en el proceso)
- XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

Las notificaciones que no se encuentren en este listado no son personales y si la Junta ordena que se notifiquen personalmente se deberán hacer.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 744 y 749 de la ley de la materia, las notificaciones se podrán entregar al interesado o a las personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurren al local de la Junta o el Actuario se constituirá en el domicilio que se hubiese designado para recibir notificaciones, si no se encuentra presente se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario, al apoderado o a las personas autorizadas legalmente por las partes, acreditados por la junta, dichas notificaciones surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a

ellas; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"NOTIFICACION. EFECTOS DE LA HECHA AL APODERADO DEL ACTOR EN EL LOCAL DE LA JUNTA. Si la notificación se efectuó en el local de la Junta responsable, al apoderado del actor y en forma personal, haciéndose constar además que dicho apoderado firmó, aunque en esa actuación no se haya asentado la hora en que fue practicada, es correcto presumir que lo fue en horas hábiles, pero suponiendo que así no hubiera sido, ese hecho en nada perjudicó al actor supuesto que a través de su apoderado se enteró del contenido del auto notificado y por lo tanto de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas."

Amparo directo 138/83.- Fernando Martínez Martínez.- 4 de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoa.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 31. Pág. 62.

Las notificaciones personales surten su efecto el día y la hora en que se practiquen, cualquiera hora salvo disposición contraria por la Ley, y estas se cuentan de momento a momento. (Artículo 747 de la Ley de la materia.) Se consideran días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda labores. (Artículo 715 de la Ley Laboral.) Se consideran horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo en el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles. (Artículo 716 de la Ley Federal del Trabajo.)

Las notificaciones deben hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, al día y hora en que debe efectuarse la diligencia, salvo disposición contraria de la Ley.

"NOTIFICACION EN MATERIA LABORAL. DEBE DE PRACTICARSE CUANDO MENOS UN DIA ANTES DEL SEÑALADO PARA LA CELEBRACION DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR.- Si una notificación se realiza después de los cinco días, es decir, después del lapso que señala el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo, no transgrede garantía alguna, pues de una correcta interpretación de tal precepto, se colige que la intención del legislador fue la de cuidar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con celeridad en el procedimiento laboral, y se realizarán las notificaciones, citaciones o emplazamientos lo más pronto posible. Ahora bien el diverso 748 de la Ley Federal del Trabajo prevee que "las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo, disposición en contrario de la Ley", de donde se desprende que el legislador, conjuntamente con lo establecido en el referido artículo 750, tuvo en mente que no se dejará en estado de indefensión a quien debería notificarse la práctica de alguna diligencia, al indicar que las notificaciones deberán hacerse con una anticipación de 24 horas, por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, por lo cual si la notificación se llevó a cabo después de los cinco días pero con tiempo anticipado para la práctica de la diligencia a notificar, es claro, que dicha notificación no viola garantía alguna."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 494/94.- Bodegas Tienda LM, S.A. de C.V.- 1º de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Miguel García Salazar.- Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo II. Novena Epoca. México. 1995. Pág. 249.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición contraria.

El Actuario en todos los casos debe asentar su razón en autos; en la práctica es muy común que si el Actuario no localiza un domicilio, solicite a la Junta, ordene que alguna de las partes lo acompañe, para realizar la notificación encomendada por la misma, esto no tiene ningún fundamento legal, por lo que no se debe apercibir a las partes, para el caso de no acompañar al Actuario.

"NOTIFICACION. NO DEBE CONDICIONARSE SU PRACTICA A QUE LAS PARTES ACOMPAÑEN AL ACTUARIO A LA DILIGENCIA DE.- Las notificaciones ordenadas por las Juntas respecto a los asuntos de su competencia deben ser practicadas por el actuario correspondiente; de tal manera que si se condiciona su cumplimiento a que alguna de las partes acompañe al funcionario a realizarlas, el apercibimiento relativo resulta ilegal,

por no existir en la Ley Federal del Trabajo, ninguna disposición que faculte a una junta para decretar esa prevención."

Amparo en revisión 1243/88.- Grupo Interamericano de Construcción, S.A. de C.V..- 26 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

Informe 1988. Tercera parte. Vol. I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 437.

Todas las notificaciones personales se deben realizar a través de una cédula de notificación, las cuales deben contener por lo menos: el número de expediente; el nombre de las partes; el nombre y el domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas y copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula; lugar, día y hora en que se practique la notificación.

En la realidad la Junta imprime cédulas de notificación, que contienen muchos más datos que estos, con el fin de que las mismas sean lo más completas posibles. Se debe dejar copia a la parte que se va a notificar de la cédula de notificación y claro esta del acuerdo o resolución motivo de la misma.

Por lo que se refiere a señalar en la cédula de notificación el nombre de la persona o personas a quien se pretende notificar, consideramos es importante utilizar una cédula por persona, con el objeto de que si alguna no se encuentra no quede indebidamente notificada y se pueda asentar la razón del Actuario en cada cédula.

Se pueden realizar también notificaciones por estrados, que son las notificaciones que se realizan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde no hay Boletín Judicial, las notificaciones se hacen mediante la transcripción del acuerdo, auto o resolución que se notifica, en una cédula que se fija en el local de la Junta correspondiente.

Así como por Boletín Judicial. El Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales. Es un medio de comunicación entre las Juntas y las partes o un tercero, en él se publica una lista de los expedientes, en los que se dictó algún acuerdo o resolución y en el mismo se ordenó notificar por Boletín Judicial a las partes; asimismo se publican disposiciones de carácter oficial, dictadas por autoridades de trabajo. Las notificaciones hechas por boletín o por estrados surten efectos al día siguiente de su publicación. (Art. 747 de la Ley Federal del Trabajo.)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, el Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrán la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de

que se trate. Cuando la Junta no publique el boletín, estas notificaciones se harán por estrados.

Y un medio de notificación, no muy común en materia laboral son los edictos sólo se recurre a éstos, cuando se ignora el domicilio de alguna persona que tiene interés jurídico en algún juicio laboral, cuando es necesario hacer saber a una persona la existencia de algún juicio que puede afectarle y el presidente de la Junta puede ordenar se notifique a costa del promovente en alguno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, esto es con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Consideramos que las notificaciones más importantes que realiza un Actuario son:

- A.- El emplazamiento.
- B.- La notificación del laudo.
- C.- Las citaciones.
- D.- Los requerimientos.

A.- El Emplazamiento.

Rafael De Pina, lo define como " ... Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla."⁹²

⁹² De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 249.

En el proceso laboral, las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; la demanda será admitida por medio del auto admisorio en el que se señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y se ordenará notificar personalmente a las partes con diez días de anticipación cuando menos, a la celebración de la audiencia antes señalada, el auto admisorio debe contener el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EL ACTUARIO ESTA OBLIGADO A ENTREGAR AL INTERESADO COPIA DEL AUTO ADMISORIO.- El artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, señala que al practicarse la primera notificación deberá de dejarse una copia de la resolución. Es claro que al tratarse del emplazamiento, esa resolución no puede ser otra que aquélla en que se señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demandada y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, y en las que se contienen, a su vez, los requisitos que se formulen a la parte demandada y que consisten en que si no asiste a la audiencia citada, se le tendrá inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. Luego entonces, si el precepto invocado exige que en el emplazamiento se entregue una copia de la resolución al demandado, es incuestionable que para cumplir con esto, no basta que en la cédula respectiva se haga una referencia parcial del proveído,

sino que, en todo caso, deberá de transcribirse íntegramente ese auto, o bien, como lo exige la ley, entregar copia del mismo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/90.- Julián Dib Alvarez.- 8 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Semanario Judicial de la Federación de Tribunales Colegiados de Circuito. México. 1990. Pág. 202.

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. FORMALIDADES DEL DEBE CORRERSE TRASLADO AL DEMANDADO DEL AUTO INICIAL QUE SE DICTE EN EL JUICIO.- Cuando el actuario al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento procede a correr traslado al demandado del auto en donde se señaló la fecha para la celebración de la audiencia. Así como copia de la demanda, pero es omiso hacerlo respecto del auto inicial en donde se dictaron los apercibimientos de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas en caso de no concurrir a la audiencia, el emplazamiento no se realiza como lo ordena la ley; pues constituyendo éste una formalidad esencial del procedimiento y, por tanto, tratándose de un acto formal, deben cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia; en consecuencia cuando se omite correr traslado de auto inicial que contiene tales apercibimientos, la diligencia debe considerarse incorrecta, porque contraría el texto de los artículos 742, 743, 751 y 873 de la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente resulta ilegal la

determinación de tener al demandado por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/92.- Concepción Torres Rodríguez y otro.- 22 de septiembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.- Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 459/92.- Moisés Cuevas Carpinteyro por sí y por su representación y otro.- 1º de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 66/93.- Ramiro Valenzuela Enríquez.- 26 de febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tarcicio Obregón Lemus.- Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 264/93.- José Luis Segura Iglesias y otras.- 14 de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 185/94.- Gregorio Bozikian Castañeda y otro.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Zapata Huesca.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 52. Pág. 173.

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- FECHA DE LA.- DEBE NOTIFICARSE CON DIEZ DIAS HABLES DE ANTICIPACION.- El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que a las partes en el juicio laboral se les debe de notificar con diez días de anticipación a la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones,

ofrecimiento y admisión de pruebas y por tratarse de un término procesal establecido por la ley, dichos días deben ser hábiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 734 de la ley de la materia, no se contarán los días en que no haya actuación en la Junta."

Amparo directo 783/84.- Ricardo Gutiérrez del Bosque.- 13 de febrero de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Ejecutoria: INFORME 85.- Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Tesis 7. Pág. 236.

El emplazamiento, es un acto formal por medio del cual el Actuario, fedatario público hace del conocimiento del demandado y codemandados, en su caso, la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor; así como el acuerdo que admite la demanda y señala la fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Esta notificación debe ser personal y es una de las funciones más importantes encomendadas a los Actuarios y debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo:

"... 1.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;..."

El cercioramiento es la forma en que el Actuario se asegura de una cosa o hecho.

"EMPLAZAMIENTO.- El actuario al realizar la primera notificación debe cumplir con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo

reformada; debiendo cerciorarse de que la persona que va a emplazar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos y asentado los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron a dicho cercioramiento y si no procede así su actuación es ilegal."

Amparo directo 1571/82.- Artículos de Fibra de Vidrio, S.A.- 25 de enero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis. 16. Pág. 186.

"EMPLAZAMIENTO. FORMALIDADES DEL.- Si el Actuario no precisó, como se desprende de los citatorios e instructivos, que se cercioró al llevar a cabo la primera notificación o emplazamiento, si los codemandados habitaban, trabajaban o tenían su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, con ello se apartó de los lineamientos que para esta clase de notificaciones señala el artículo 743, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pues se limitó a decir que se había constituido en el domicilio correcto señalado en autos, con lo cual no dió cumplimiento a la formalidad señalada para este tipo de diligencias."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/93.- Automotriz Hannover, S.A. de C.V.- 15 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo en revisión 238/93.- Alejo Pérez Rosas y otro.- 13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: J.

Refugio Gallegos Baeza.- Secretario: Victor Ruiz Contreras.

Amparo directo 3036/93.- Guadalupe González Hernández.- 12 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 446/93.- Sindicato Unico de Trabajadores en General de Publicaciones e Impresiones Mexicanas, S.A. Ovaciones.- 2 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 846/93.- Osbelia, S.A. de C.V. y otros.- 13 de enero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación No. 76. México 1994. Pág. 35.

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO. DEBEN OBSERVARSE TODAS LAS FORMALIDADES DEL.- De conformidad con lo que dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para que un emplazamiento se encuentre correctamente desahogado no basta que el actuario se cerciore de que el domicilio donde efectúa es el señalado en la demanda, por medio de las placas de nomenclatura oficiales, sino además tiene que cerciorarse de que en ese lugar habita, trabajo o tiene su domicilio el demandado, ya que de omitir esa circunstancia resulta ilegal el emplazamiento, debiendo hacerse constar en el acta que a efecto se levante los medios a través de los cuales llegó a tal conocimiento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/89.- Mario Pérez Ramírez y otra.- 21 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente:

- Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
- Amparo en revisión 243/91.- Delfino Flores León.- 21 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.
- Amparo en revisión 147/92.- José Winston Samuel Ojeda Arroyo.- 9 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.
- Amparo en revisión 205/92.- Saúl Garzón García y otra.- 13 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.
- Amparo en revisión 264/93.- José Luis Segura Iglesias y otras.- 14 de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 77. México. 1994. Pág. 70 y 71.

"EMPLAZAMIENTO. LUGAR SEÑALADO PARA PRACTICAR EL.- De la redacción de la fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la obligación que le impone al actuario en el sentido de cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación tiene como propósito el de cerciorarse de que el demandado concurre al lugar indicado y en él puede encontrársele, por habitarlo, trabajar o estar domiciliado en el mismo, esto es, corroborar que en el lugar señalado por la parte actora para emplazar al demandado, puede localizarse a éste, porque se encuentre ordinaria, habitual y permanentemente en el mismo sitio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 146/91.- Esperanza Corona Mastranzo.- 24 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.
- Amparo en revisión 243/91.- Delfino Flores León.- 21 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.
- Amparo en revisión 147/92.- José Winston Samuel Ojeda Arroyo.- 9 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.
- Amparo en revisión 205/92.- Saúl Garzón García y otra.- 13 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.
- Amparo en revisión 264/93.- José Luis Segura Iglesias y otras.- 14 de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 77. México. 1994. Pág. 71.

"... II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella;..."

El interesado o el representante de una persona moral se deben identificar y para que el Actuario se asegure en caso de personas morales, que en realidad es el representante legal, este deberá proporcionar al fedatario el testimonio del instrumento notarial en el que conste su designación.

"EMPLAZAMIENTO PRACTICADO CON EL CONTADOR DE LA EMPRESA DEMANDADA.- Si el contador general de una empresa fue la persona que proporcionó los datos que identificaban a la misma, tales como la cédula del establecimiento, a fin de que pudiera el Actuario cerciorarse de que el domicilio en el que actuaba era el de la demandada y en la segunda ocasión, fue la misma persona la que recibió el instructivo y las copias para el traslado no puede considerarse que el emplazamiento estuviese mal hecho."

Amparo directo 2113/81.- Bixon de México, S.A. de C.V.- 30 de marzo de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Tesis 14. Pág. 147.

"... III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;..."

"NOTIFICACION PERSONAL. EN MATERIA LABORAL.- Si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en la primera notificación, si el actuario no encuentra a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, también lo es que el día que debe señalar para tal diligencia debe ser el siguiente día hábil."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 724/88.- María del Carmen Ruth Esquivel Esquivel.- 18 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando A. Yates Valdez.- Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 44 Pág. 133.

"EMPLAZAMIENTO. CARECE DE FACULTADES EL ACTUARIO PARA DEJAR EL CITATORIO DE ESPERA CON EL VECINO MAS PROXIMO.- Si bien es cierto que el legislador permite practicar el embargo y entregar la cédula relativa al emplazamiento con el vecino mas inmediato, también lo es que no existe ninguna disposición legal que autorice al actuario que el citatorio de espera se lo deje al vecino más próximo."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO:

Amparo en revisión 156/89.- Miguel Rivera Encinas.- 5 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla.-Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 48. Pág. 211.

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA. SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO.- Las reglas establecidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo tienden a garantizar, dentro del juicio laboral, que la primera notificación -particularmente el

emplazamiento-, se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que conociendo del asunto, tenga oportunidad de ser oído en defensa. Por ello exige que el Actuario no sólo se cerciore de que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio en la localidad señalada para hacer la notificación, sino que asiente los elementos que lo llevaron a tal convicción, después de lo cual hará la notificación al interesado o a su representante si están presentes, pero si no está ninguno de los dos "... le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada", como especifica la fracción III de dicho precepto. La interpretación de esta fracción, tanto literal como sistemática, hace concluir que el citatorio debe dejarse a alguna persona del domicilio, como se infiere de la secuencia de las tres primeras fracciones, debiendo señalarse que ninguna de ellas autoriza al funcionario a fijar el citatorio en la puerta del local si está cerrado; tal proceder lo establece la fracción IV tratándose de la copia de la resolución, y si bien es cierto que en este caso se corre el riesgo de que la notificación no llegue materialmente a su destinatario, la medida se justifica, precisamente, en razón del desacato al citatorio; de ahí la importancia de que ésta se deje en poder de una persona en el domicilio señalado, pues ello asegura el conocimiento de la diligencia y da sustento al procedimiento de fijación, de resultados reales tan aleatorios. Atento a lo anterior, el citatorio que se fija en la puerta del domicilio del interesado para la notificación personal de emplazamiento a juicio, no puede estimarse legalmente hecho."

Contradicción de tesis 24/92.- Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces único y ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 21 de septiembre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 19/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.-Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 58. México. 1992. Pág. 20.

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIOS LABORALES. CITATORIO. EL ACTUARIO NO TIENE OBLIGACION DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA CON QUIEN LO DEJA TIENE EL CARACTER CON QUE SE OSTENTA.- La Ley Federal del Trabajo no establece en su artículo 743, fracción III, ni en algún otro precepto, que cuando no esté presente el interesado o su representante y que tenga que dejar citatorio, el actuario debe cerciorarse que la persona con quien deja dicho citatorio tiene el carácter con que se ostenta. Tampoco se puede establecer que el requisito aludido esté contenido en el párrafo final del artículo 743, pues debe entenderse que es suficiente que el actuario exprese que se constituyó en el domicilio en que debe realizar la primera notificación y que recabó el nombre y carácter de quien lo atendió en dicha diligencia, cuando no se encuentre en el domicilio indicado la persona que deba ser notificada o su representante. Si bien la primera notificación debe ser personal, ello no lleva al extremo de que se cumpla con un requisito no establecido en la Ley de la materia, pues el sentido de este precepto es el de agilizar la diligencia respectiva, si se atiende a que en su fracción IV establece que si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación la puede hacer a cualquier

persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; incluso, en su fracción V establece que si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución."

Contradicción de tesis 7/89. Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 12 de marzo de 1990.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 45. Pág. 62.

"... IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;..."

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ESTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJO, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCION DE QUE AQUELLA VIVE, TRABAJA O ES EL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS.- Para que la notificación personal se haga en la forma que establece la fracción IV del artículo 743 de la Ley

Federal del Trabajo, es necesario que previamente se hayan satisfecho los requisitos que establecen las fracciones I y III de ese precepto, es decir, que con anterioridad el actuario ya se haya constituido en la casa o local señalado; que ya se haya cerciorado de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en esa localidad y que, no habiéndolo encontrado, le dejó citatorio con la persona del domicilio que lo atendió; a partir de ahí, siguiendo la regla procesal, si pese al citatorio no están presentes el interesado o su representante, el actuario hará la notificación por conducto de la persona que se encuentre en la casa o local y sea del domicilio, haciendo constar en el acta las circunstancias relativas como pueden ser, entre otras, el nombre de la persona que lo atendió, sus características personales, el puesto que desempeña, el carácter con que se ostentó, la razón de que esté en el domicilio, la relación que guarda con el interesado, pero sin que sobre tales datos se tenga que cerciorar, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que recibe no se establece en ninguna disposición en esta fase de la diligencia, independientemente de que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo necesario, puesto que el actuario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado que, inclusive, desacató el citatorio."

Contradicción de tesis 9/94.- Entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito.- 30 de mayo de 1994.- Cinco votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 26/94.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No.79. México. 994. Págs. 29 y 30.

"... V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con la que se atiende la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución;..."

"NOTIFICACION, CUANDO PROCEDE PRACTICARLA POR INSTRUCTIVO.- Tratándose de la primera notificación personal, como es el caso del emplazamiento a juicio, el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece en sus fracciones I, II, III y IV que el Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalada en autos para ese efecto; si está presente el interesado o su representante, le notificará la resolución entregando copia de la misma, asegurándose en el caso de las personas morales de que con quien entiende la diligencia es su representante legal; si no encuentra al interesado o a su representante le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada, y si no la espera hará la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y estando éstos cerrados fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. En esos casos la ley no prevé la posibilidad de que la notificación se haga por medio de instructivo, desprendiéndose de lo establecido en la fracción V del propio artículo 743 que esa forma de notificación únicamente procede en la hipótesis de que el interesado, su representante o la persona con la que se entiende la diligencia

se niegue a recibir la notificación, debiendo entonces fijarse tal instructivo en la puerta de entrada del domicilio, junto con una copia de la resolución."

Amparo directo 2624/85.- Marco Antonio Meza.- 13 de junio de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoa.- Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta No. 38. Pág. 33.

"... VI.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios."

"EMPLAZAMIENTO A PERSONA MORAL EN JUICIO LABORAL. FORMALIDADES.- De acuerdo al principio relativo que existe en materia laboral de que el trabajador no se encuentra obligado a conocer la calidad jurídica de su patrón es suficiente para estimarse correcto el emplazamiento a juicio de giro mercantil, que quede plenamente identificado el lugar donde prestó el servicio el trabajador y que la diligencia se entienda con la persona que resulte ser su propietario o en su defecto con la que se encuentre presente en el lugar del trabajo al momento de realizar el emplazamiento. Por lo tanto en el supuesto de que el propietario no atienda al citatorio del actuario la diligencia es correcta si se realiza con cualquier persona que se encuentre en la fuente de trabajo plenamente identificada como lo establece la fracción VI del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente no es obligación del diligenciario la de cerciorarse de que el propietario habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local indicados en autos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/89.- Victor Manuel Celma.- 17 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretaria: Elvira Patricia Tiznado González.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito.
México 1990. Pág. 570.

La primera notificación que se le realiza al actor, para darle a conocer el día y la hora señalada, para que tenga lugar la primera audiencia, no constituye un emplazamiento.

"NOTIFICACION. LA QUE SE EFECTUA AL ACTOR NO CONSTITUYE UN EMPLAZAMIENTO.- La primera notificación que se efectúa al actor no constituye un emplazamiento, ya que a quien se hace es precisamente a éste y no a la parte demandada, por lo que carece de la característica de ser un llamamiento al juicio, que es la esencia del emplazamiento."

Amparo directo 138/83.- Fernando Martínez Martínez.- 4 de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoa.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 31. Pág. 62.

En todos los casos a que se refiere el artículo 743 de la Ley Laboral, el Actuario asentará su razón en autos, señalando los elementos de convicción en que se apoyó.

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 136/90.- Eulalio Gutiérrez Ramos.- 18 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Nelson Loranca Ventura.
- Amparo en revisión 1/91.- Alejandra Rodríguez Pérez y otra.- 6 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.
- Amparo en revisión 243/91.- Delfino Flores León.- 21 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.
- Amparo en revisión 309/92.- Sucesión a bienes de Carlos Sánchez.- 18 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.
- Amparo en revisión 356/92.- Juan Jiménez Ortiz.- 26 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 58. México. 1992. Pág. 57.

"EMPLAZAMIENTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PATRON CUANDO ALEGA FALTA DE.- En los casos en que se reclama la falta de emplazamiento legal en un juicio laboral teniendo el quejoso el carácter de patrón, no basta que se limite a manifestar que no fue emplazado legalmente, sino que es necesario, por no estar permitida legalmente la suplencia de la queja a su favor, que formule razonamientos jurídicos y concretos para

demostrar la ilegalidad de la diligencia en la que aparece que sí fue notificado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 16/90.- Armando Huerta Sánchez.- 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta No. 48. Pág. 211.

El Actuario deberá abstenerse de emplazar en los siguientes casos:

- Si el domicilio de la parte demandada señalado en el escrito inicial de demanda, o con posterioridad, es incorrecto o no existe.
- Cuando el Actuario no logre obtener los medios de cercioramiento necesarios.
- Cuando el Actuario se constituya en el domicilio de la demandada y se percate de que la misma está en huelga.
- Cuando le informen que un demandado físico falleció y se lo acrediten con la correspondiente acta de defunción.

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL.- Tiene ese carácter el realizado por el Actuario de una Junta si consta que con anterioridad a la fecha de esa diligencia había fallecido la persona a quien pretendidamente se emplazó."

Amparo directo 1059/83.- Juan Francisco Oliveros Villaseñor.- 25 de enero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretario: Carlos Barrón Toledo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis 9.
Pág. 214.

- Cuando la persona con quien atiende la diligencia sea un menor de edad, en este caso deberá dejar un citatorio.

El Actuario siempre deberá asentar razón en autos, indicando las circunstancias que le impidieron realizar el emplazamiento.

En caso de no cumplir con el término señalado en el mismo artículo 873 de la Ley Laboral, de notificar personalmente a las partes en un término de diez días de anticipación por lo menos, la Junta deberá señalar nuevo día y hora para la audiencia por estar surtiendo efecto dicho plazo procesal indispensable para la preparación del juicio.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado o los demandados o alguno de ellos no se encuentran legalmente notificados para la primera audiencia, la Junta de oficio deberá señalar nuevo día y hora para su celebración, quedando notificados de la nueva fecha los que hayan comparecido; a las partes que fueron notificadas y no comparecieron se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les notificará personalmente.

La excepción a que se señale nueva fecha para la celebración de la primera audiencia, es si alguna de las partes no fueron notificadas personalmente y concurren a la audiencia o si el actor se desiste de las

acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

B.- La notificación del laudo.

Las resoluciones de los tribunales laborales que deciden sobre el fondo del conflicto, se denominan laudos, éstos deben de ser notificados personalmente a las partes conforme a las reglas generales para las notificaciones personales, vistas anteriormente, por conducto del Actuario y al respecto el artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Art. 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votarán en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al Actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

En el caso de que la parte demandada no haya comparecido a juicio y por lo tanto no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación del laudo, deberá ser por medio del boletín laboral y el Actuario deberá dar cuenta a la Junta de esto, para que la misma acuerde se notifique ya sea por estrados o por el boletín.

Si una de las partes no está de acuerdo, con el laudo dictado por la Junta, en virtud de ver afectados sus intereses, podrá promover juicio de

amparo en contra de la resolución dictada por la Junta. Al recibir la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Junta procederá a dictar el auto por medio del cual hará saber a las partes, la resolución de amparo promovido, dicho auto también deberá ser notificado, de acuerdo a las reglas generales establecidas para las notificaciones personales y por lo tanto por conducto del Actuario.

C.- Las Citaciones.

Son el medio de comunicación, por el cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje, le solicitan a una persona determinada se presente en la misma, cierto día y hora señalado en el proveído del citatorio, con el objeto de practicar alguna diligencia.

D.- Los Requerimientos.

Son los medios, de comunicación procesal, por los cuales se le exige a una persona realice o se abstenga de hacer alguna cosa determinada, en virtud de una resolución judicial.

Consideramos que en ambos casos, es necesario seguir las mismas reglas de las notificaciones con el objeto de lograr la impartición de justicia expedita y cumplir con el principio de sencillez.

2.- En el Desahogo de Pruebas.

2.1. En la Confesional.

En la Ley Federal del Trabajo encontramos en los artículos del 786 al 794, el procedimiento para desahogar esta prueba; y de acuerdo a los mismos la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y la hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; dicho apercibimiento se les hará efectivo si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, el Actuario notificará personalmente el auto que cite a una persona a absolver posiciones, siguiendo las reglas enunciadas anteriormente.

Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahoga por conducto de su representante legal; salvo que alguna de las partes solicite se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general a personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento; así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Para el caso de que la persona a quien se señale para absolver posiciones ya no labore en la empresa o establecimiento de que se trate, se deberá comprobar el hecho y el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

El Actuario debe cerciorarse perfectamente si la persona a quien debe notificar (absolvente) tiene su domicilio en el que cite el oferente, de ser así debe dejar copia de la cédula de notificación y copia cotejada del acuerdo en el que se señala el día y la hora para el desahogo de la prueba, el cual es importante que contenga los apercibimientos respectivos, para que en el caso de que no comparezca a absolver posiciones, se le tenga por confeso de las posiciones que se le articulen y se califiquen de legales las mismas.

La cédula de notificación o instructivo debe contener los requisitos mínimos vistos con anterioridad y señalados en el artículo 751 de la Ley Laboral.

Debemos recordar que el Actuario debe de notificar con una anticipación mínima de veinticuatro horas, del día y hora señalados por la Junta, para el desahogo de la confesional.

2.2. En la Documental.

El Actuario realiza diversas funciones en el desahogo de esta prueba, las cuales son las siguientes y tienen su fundamento en los artículos del 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo:

- a).- Notificar personalmente a las partes el auto en el que se señala día y hora para el desahogo de la diligencia de cotejo o compulsas de un documento y en dicho auto se debe señalar expresamente cuales son los documentos objeto del cotejo o compulsas.
- b).- Realizar la diligencia de cotejo o compulsas, esto siempre es a solicitud del oferente y el Actuario se constituirá personalmente en el lugar indicado en donde se encuentren los originales de los documentos, el día y la hora señalados en el auto en donde se ordenó el desahogo de la prueba, el cual debe ser previamente notificado a las partes, al desahogo de la misma, pueden comparecer las partes. El Actuario hace saber el motivo de su presencia en el lugar, a la persona con la que atiende la diligencia y le solicitará le proporcione los originales de los documentos expresamente señalados, para su cotejo o compulsas, el Actuario levantará un acta detallada de la diligencia manifestando simplemente si las copias fotostáticas que se exhibieron en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y de las cuales, se solicitó el cotejo, son fiel reproducción o no de su original, y con los que concuerdan o no en todas y cada una de sus partes.

En el caso de que el Actuario no pueda desahogar la diligencia, ya sea porque no le permiten el acceso al lugar en donde se encuentran los

documentos objeto de la compulsu o cotejo, levantará un acta en la que hará constar todo lo que suceda en la diligencia. Cualquiera que sea el caso el Actuario firmará el acta al calce, con lo cual la autoriza y al margen si lo desean hacer las personas que intervinieron en la misma, la cual se agregará al expediente.

Esta prueba sólo se realiza a solicitud de oferente, sobre documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio y que se encuentran en poder de la contraparte, autoridad o terceros. Para el caso de que los documentos se encuentren en un lugar distinto al de la residencia de la Junta, se cotejará o compulsará a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsu o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento, que deba ser perfeccionado por este medio y sólo se podrá solicitar la compulsu o cotejo con el original; para el caso de que se haya objetado la copia fotostática de un documento privado la parte oferente debe precisar el lugar donde el documento original se encuentre y si los originales de los documentos privados forman parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde estos se encuentren. Un tercero está obligado, a exhibir el documento original sobre el que deba practicarse un cotejo o compulsu, siempre que se encuentre en su poder.

c).- Notificar personalmente con las formalidades vistas con anterioridad, al suscriptor de un documento privado original (tercero ajeno al juicio) copia

cotejada del acuerdo que señale día y hora para la celebración de la audiencia de ratificación de contenido y firma, así como dejar copia de la cédula de notificación.

La ratificación de contenido y firma se realiza cuando un documento que provenga de un tercero ajeno al juicio, resulta impugnado y la contraparte puede formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

2.3. En la Testimonial y Pericial.

La función del Actuario en la prueba testimonial, se limita a notificar conforme a las reglas ya mencionadas de notificaciones personales a los testigos en los domicilios indicados, por el oferente de la prueba, y la función de Actuario en la prueba pericial es notificar personalmente a los peritos, que la Junta indique, los autos u oficios que la misma señale.

Consideramos que esta última función actuarial es una de las facultades discrecionales de la Junta o lo ordenan de acuerdo al artículo 742, fracción XII de la Ley Laboral, al señalar que: "... se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta." En la práctica la misma ordena al Actuario notificar personalmente al Perito designado por ella:

- Copia cotejada del oficio en el que se le designa Perito, y posteriormente;
- Copia cotejada del auto en el que se señala día y hora para el desahogo de la prueba, adjuntando en este último caso, copia de la cédula de notificación.

2.4. En la Inspección.

La prueba de inspección, se encuentra regulada en los artículos del 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia señala que la "... inspección judicial tiene por objeto, probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieren de conocimientos técnicos especiales."⁹³

La parte que ofrezca la prueba debe precisar el objeto materia de la misma, indicando los periodos que abarca y los objetos y documentos que deben ser examinados, lo cual deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretende acreditar con la misma.

El fedatario debe cerciorarse de que se encuentra en el domicilio indicado, el día y hora señalados para su desahogo y observará las reglas establecidas en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales son:

" I.- El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.- El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones y observaciones que estimen pertinentes:

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Boletín No. 27. México. Pág. 45.

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

De acuerdo a lo señalado en el artículo 828 de la Ley Laboral " ... si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en casos de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

A la inspección se le ha denominado también, inspección judicial, observación judicial, inspección ocular, etc.

El Actuario practicará la diligencia el día y la hora señalados por la Junta, levantando un acta circunstanciada de la inspección, en la que se debe hacer constar lo siguiente:

El número de la Junta; el número de expediente; el nombre de las partes; el lugar, día y hora en donde se practique la inspección; los documentos, objetos o lugares materia de la inspección, en el caso de documentos el período que abarcan; el requerimiento a la persona que tenga en su poder los documentos u objetos materia de la inspección; la respuesta al requerimiento; los documentos y objetos exhibidos; el desahogo detallado de todos y cada uno de los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la inspección; las manifestaciones y objeciones hechas por los comparecientes;

las firmas de las personas que intervinieron en la diligencia, en el caso de que así lo deseen y el nombre y firma del Actuario, que realizó la inspección, dando cuenta a la Junta y fe de lo actuado.

En el desahogo de la prueba de inspección, proponemos que se anexe una copia fotostática simple al expediente correspondiente de los documentos materia de la diligencia, para dejar constancia de que dicha diligencia se practicó dentro del marco establecido en la Ley Federal del Trabajo.

3.- En las Providencias Cautelares.

Las providencias cautelares se encuentran reguladas del artículo 857 al 864 de la Ley Federal del Trabajo y son:

- A).- Arraigo
- B).- Secuestro provisional

En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia, es decir, el Actuario no notificará la solicitud a la persona contra quien se solicite.

A).- Arraigo.

Puede ser solicitado al presentar la demanda o posteriormente; en el primer caso se tramitará previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada.

a).- Antes del emplazamiento.- En este caso la función del Actuario es constituirse en el domicilio o lugar que indique el solicitante, cerciorarse de que la persona contra quien se decretó el arraigo vive, trabaja, tiene su principal asiento de negocios o se encuentra en el lugar indicado por el solicitante y le notificará el auto en el que se resolvió decretarle el arraigo, además lo apercibirá que será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad, si quebranta el arraigo y el Presidente de la Junta procederá a denunciarlo ante el Ministerio Público respectivo.

Después de decretado el arraigo, la Junta procederá a emplazar a juicio a la persona contra quien se decretó la providencia cautelar, en los términos de Ley.

b).- Después del emplazamiento.- La única diferencia en este supuesto es que el Actuario primero emplaza en los términos de ley y posteriormente notifica a la persona contra quien se decretó el arraigo, el auto dictado por la Junta en donde se resolvió decretarle el mismo.

En cualquiera de los dos casos, el Actuario debe levantar un acta circunstancia de todo lo actuado, procurando que la persona contra la que se decretó el arraigo, firme al margen la misma.

B).- Secuestro provisional.

Esta providencia cautelar igualmente puede tramitarse previa al emplazamiento o posterior a él y también se le denomina Embargo Precautorio.

La Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud presentada por los trabajadores decretará el secuestro provisional, en el mismo auto se determinará el monto por el cual debe practicarse, se establecerán las medidas a que estará sujeto el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento y ordenará al Actuario llevar al cabo la diligencia de secuestro provisional.

El Actuario se debe constituir en el domicilio de la empresa o establecimiento, cerciorándose del mismo, en el caso de persona física se procurará atender la diligencia con la persona contra quien se dictó el secuestro provisional, en el caso de persona moral con el representante legal de la misma, sino se encuentran, se entenderá la diligencia con cualquier persona; embargará los bienes necesarios, por la cantidad establecida en el auto decretado por el Presidente de la Junta. Designará al propietario de los bienes como depositario de los mismos y en caso de persona moral, el depositario lo será el Gerente o Director General o quien tenga la representación legal de la misma; no hay necesidad que acepten el cargo, ni protesten desempeñarlo, y se les hará saber las responsabilidades y atribuciones inherentes a su cargo.

Por ningún motivo el Actuario podrá extraer del lugar en donde se ejecute el embargo precautorio los bienes secuestrados. El Actuario no puede secuestrar provisionalmente los bienes exceptuados de embargo, establecidos en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, el cual por su importancia transcribimos a continuación:

"ARTICULO 952.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
- II.- Los que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable;
- III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades;
Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley.
- IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensable para éste, de conformidad con las leyes;
- VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII.- Los derechos de uso y de habitación; y
- VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas."

Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará al cabo el secuestro provisional.

El Actuario levantará un acta de todo lo actuado, inventariando los bienes secuestrados provisionalmente, firmando de preferencia al margen los que en la diligencia intervinieron, dando cuenta al Presidente de la Junta de todo lo actuado y autorizará y dará fe con su firma.

4.- En el Procedimiento Ordinario.

Este se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, del artículo 870 al 891, es el procedimiento más recurrido en el proceso laboral.

Dentro de este procedimiento el Actuario realiza las siguientes funciones:

Emplazar a juicio a las partes, realizar todas las notificaciones, citaciones y requerimientos, llevar al cabo las diligencias encomendadas durante el desahogo de pruebas, siempre dentro del marco establecido por la ley, y señalados en las páginas anteriores de este trabajo.

Una diligencia importante dentro de este procedimiento, a la cual no hemos hecho referencia, es la Reinstalación.

En esta diligencia el Actuario debe notificar previamente a las partes copia cotejada del auto en donde la Junta señale día y hora para el desahogo de la diligencia de reinstalación. A la diligencia debe comparecer el actor personalmente, si lo desea su apoderado también puede asistir.

"REINSTALACION NECESARIA. PRESENCIA DE LOS TRABAJADORES PARA LA.- Para los efectos de la reinstalación, es necesario la presencia física de los trabajadores en la fuente del trabajo, dado que precisamente se debe constatar que ellos empezaron a desarrollar sus labores, lo cual no sería posible verificar sin la presencia física de los mismos."

Amparo directo 16/87.- Josefina Zaragoza Nicolas y Coagraviados.- 21 de mayo de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando A. Yates Valdéz.- Secretario: Marco Antonio Arredondo Elias.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Tercera Parte. Volumen II. México 1987. Pág. 617.

Se constituirán a la hora señalada por la Junta, en el domicilio de la empresa o en el establecimiento o negociación en el que venía desempeñando sus servicios, el actor; el Actuario debe de cerciorarse que sea el correcto, debe de procurar atender la diligencia con el propietario (demandado físico) y si se trata de persona moral, con el representante legal, a falta de estos se atenderá la diligencia con cualquier persona.

A dicha persona, el Actuario le debe hacer saber el motivo de su presencia, por medio de la lectura íntegra del auto que se cumplimenta; se le requerirá para que manifieste su conformidad o inconformidad con la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

En caso afirmativo se hará constar en el acta levantada por el Actuario, que el actor queda reinstalado, tomando el mismo posesión material de su trabajo.

En caso negativo el Actuario hará constar en el acta que al efecto levanta, los motivos por los cuales no se pudo reinstalar al actor.

El Actuario cerrará el acta, dando antes cuenta a la Junta de todo lo actuado, procurando que firmen la misma, al margen los que en ella intervinieron y certificando lo actuado con su firma.

5.- En los Procedimientos Especiales.

La Ley Federal del Trabajo, regula estos en los artículos del 892 al 899.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 892 de la misma ley, este procedimiento rige la tramitación de los conflictos que se suscitan con motivo de los siguientes artículos:

-Artículo 5º, fracción III, se refiere a la jornada inhumana de trabajo.

-Artículo 28, fracción III, alude a los trabajadores mexicanos que prestan sus servicios fuera de la República.

-Artículo 151 y 153 fracción X, se refiere a las casas habitación que se dan en arrendamiento a los trabajadores, también se menciona que los trabajadores y los patrones tendrá derecho a ejercitar ante las Juntas, las acciones individuales y colectivas derivadas de la obligación de capacitación o adiestramiento.

-Artículo 158, hace mención al derecho que tienen los trabajadores, para que se les determine su antigüedad.

-Artículo 162, establece la prima de antigüedad.

-Artículo 204, fracción IX, se refiere a los trabajadores de buques que vayan a regresar a su patria, o al lugar convenido por éstos.

-Artículo 209, fracción V y 210, hacen alusión al caso de pérdida de buques.

-Artículo 236, fracciones II y III, mencionan la obligación del patrón para pagar a los tripulantes de aeronaves los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares en primer grado, cuando sean cambiados de su base de residencia. También se repartirá o trasladará al lugar de contratación a los tripulantes, cuya aeronave se destruya o inutilice.

-Artículo 389, alude a los casos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo.

-Artículo 418, establece que la administración del contrato-ley, corresponde al sindicato que represente dentro de la empresa, el mayor número de trabajadores.

-Artículo 424, fracción IV, hace mención al Reglamento Interior de Trabajo.

-Artículo 427, fracciones I, II y VI, se refieren a la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo.

-Artículo 434, fracciones I, III y V, hacen alusión a las causas de terminación de las relaciones de trabajo.

-Artículo 439, establece los casos de implantación de maquinaria, de procedimientos nuevos de trabajo, que traigan como consecuencia la reducción de personal.

-Artículo 503 y 505, se refieren a los casos de indemnización por muerte y a las designaciones de médicos en las empresas.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 899, establece que: "En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos

XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables". Dichos capítulos se refieren a las pruebas y al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, estos capítulos los abordamos anteriormente.

En la práctica, la función actuarial en los procedimientos especiales se limita a los casos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo y al cual se refiere el artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo y a la indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo y a lo cual se refiere el artículo 503 de la misma ley.

A continuación explicamos brevemente la función actuarial, en cada uno de los dos casos:

- Titularidad de un contrato colectivo de trabajo.

La función del Actuario en este procedimiento es delicada, por lo que debe estudiar minuciosamente el expediente, para emplazar correctamente y con apego a la Ley Federal del Trabajo, con objeto de evitar una posible nulidad de actuaciones.

En la práctica al momento de emplazar como demandada a una agrupación obrera, que pertenece a una federación o a una confederación de sindicatos, surge el problema de que tienen el mismo domicilio social todas aquellas agrupaciones pertenecientes a una misma federación o confederación, y esto provoca que cuando el Actuario va a emplazar y se trata

de cerciorar de que sea el domicilio de la demandada, la persona con la que atiende la diligencia le manifiesta que el domicilio donde se actúa, no existe la agrupación obrera contra quien se entabló la demanda, y efectivamente le acreditan al Actuario, por medio de un documento oficial que en el domicilio en donde se pretende emplazar, tiene su domicilio social otra agrupación obrera, distinta a la demandada.

En estos casos sí el Actuario no tiene los elementos para cerciorarse de que el domicilio es correcto y pertenece a la demandada, no debe emplazar, ya que posteriormente pueden promover la nulidad del emplazamiento y sólo debe de dar cuenta a la Junta para que la misma acuerde lo que conforme a Derecho proceda.

Dentro de este procedimiento especial, otra de las funciones que realiza el Actuario es la diligencia de recuento, (debido a que en una empresa, el sindicato mayoritario tiene derecho a administrar el contrato colectivo de trabajo del mismo sindicato, presumiéndose que tiene el derecho a la titularidad del mismo, pero si durante la vigencia del contrato pierde la mayoría de sus agremiados, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje, determinar a que organización corresponde la titularidad del mismo), esta diligencia es una de las más complejas, ya que por lo general se suscitan varios problemas que la ley no contempla y el Actuario debe resolver, por lo que es importante conocer el contenido de los artículos 183 y 931 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen.

"ARTICULO 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados

enconsideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley."

"ARTICULO 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II.- Unicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

III.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V.- Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

Estos preceptos son indispensables que los conozca el Actuario, al efectuar una diligencia de recuento.

El Actuario debe levantar un acta detallada, circunstanciada y pormenorizada de la diligencia de recuento, asentando lugar día y hora, los cuales deben de ser los señalados en el auto en donde se ordenó al mismo realizar la diligencia de recuento (previa notificación del auto a las partes),

debe de señalar los medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio de la demandada o el lugar que la Junta ordenó, para el desahogo de la diligencia.

Debe de procurar atender la diligencia con el representante legal de la empresa y si este no se encuentra con cualquier persona que labore en la misma, solicitarle a dicha persona le exhiba los documentos que se tomarán como base para llevar al cabo el recuento (nómina, comprobantes de pago de cuotas bimestrales en el I.M.S.S. o cualquier otro documento idóneo con el que se acredite el carácter de trabajadores de la empresa) y que comprendan un período máximo de dos semanas antes de la fecha de la presentación de la demanda, revisar los documentos exhibidos, así como los períodos que cubren, asentando en el acta lo presentado por la empresa.

Una vez satisfecho lo anterior, el Actuario procederá a identificar a cada uno de los trabajadores asentando en el acta o en hojas anexas a la misma su: nombre, categoría, antigüedad y voto. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento deberán hacerse en la misma. El Actuario cerrará el acta, dando fe de lo actuado y firmándola.

Es importante tener en cuenta que el Actuario debe resolver los problemas que se susciten, durante el desarrollo de la diligencia y que no se deben contar a los trabajadores de confianza, ni a los trabajadores que hayan ingresado a laborar con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda. Y contar a los trabajadores que fueron despedidos después de la fecha de presentación de la demanda y señalarlo en el acta.

Si el día señalado por la Junta, para el desahogo de la diligencia de recuento, la empresa demandada no exhibe los documentos requeridos por el Actuario, éste debe abstenerse de realizar la diligencia y dar cuenta a la Junta. Posteriormente, la misma señalará nueva fecha para la celebración del recuento, apercibiendo a la empresa demandada que de no exhibir los documentos requeridos por el Actuario, se le impondrá multa y se llevará al cabo el recuento con los elementos de identidad que aporten los trabajadores.

El Actuario debe procurar que se lleve al cabo la diligencia, pero si por alguna causa grave no se logra, en el acta que levante señalarán los motivos y dará cuenta a la Junta.

Además, dentro de este procedimiento, el Actuario notifica a las partes el laudo dictado por la Junta y en el caso de que alguna de las partes o ambas recurran al amparo, el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

- Indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Dentro de este procedimiento especial, el Actuario debe emplazar a la parte demanda, tomando en consideración los lineamientos señalados para el emplazamiento.

La Junta con fundamento en el artículo 898 de la Ley Laboral, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales, pero podrá ordenar además la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que

estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta, en la práctica la diligencia más utilizada para este propósito, es fijar convocatorias en el domicilio donde prestaba sus servicios el trabajador.

Para el desahogo de esta diligencia, el Actuario se debe constituir en el domicilio ordenado en autos, cerciorarse de que efectivamente sea correcto, y proceder a fijar las convocatorias en un lugar visible y a la vista del público en general.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje normalmente ordena se fijen convocatorias en el domicilio de la empresa en donde prestaba sus servicios el trabajador y/o en los tableros de la misma Junta.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además de ordenar se fijen convocatorias en los lugares antes señalados, en ocasiones ordena se fijen en los tableros de la Tesorería del Distrito Federal y en la delegación política o municipio, correspondiente al último domicilio del trabajador fallecido.

El Actuario debe fijar estas convocatorias con treinta días de anticipación a la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución", y debe levantar un acta circunstanciada, conteniendo el día y el lugar en donde se fijaron las convocatorias y autorizándolas con su firma.

Si durante el desenvolvimiento del procedimiento, la Junta ordena al Actuario desahogar alguna diligencia o realizar notificaciones, éste deberá efectuarlas aplicando los fundamentos generales establecidos.

6.- En los Procedimientos de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

Este tipo de procedimientos es poco común, se encuentran regulados en la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 900 al 919.

La función del Actuario en estos procedimientos se limita a emplazar a las partes, realizar las notificaciones y diligencias ordenadas por la Junta, siguiendo los lineamientos ya señalados con anterioridad en este trabajo.

7.- En el Procedimiento de Huelga.

El procedimiento de huelga se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo del artículo 920 al 938.

La función del Actuario en este procedimiento es la siguiente:

Notificar al patrón copia cotejada del escrito de emplazamiento y del auto de radicación; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber recibido el escrito de emplazamiento, el cual debe contener el pliego de peticiones; así como notificarle posteriormente la resolución al promovente, a

que se refiere el artículo 923 de la Ley Laboral. Al realizar la primera notificación, el Actuario debe observar los lineamientos jurídicos del emplazamiento en cuanto al cercioramiento.

El Actuario para realizar las notificaciones en este procedimiento, debe tener en cuenta, los siguientes artículos de la Ley Laboral:

-Artículo 920, fracción "... III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el Patrón quede notificado "

-Artículo 928, fracción " ... II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

III.- Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto; ... "

En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, el Actuario interviene notificando copia cotejada de la solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, a cada una de las partes, así como copia del auto en donde se señale día y hora para escuchar a las partes, misma fecha en que se celebrará la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, la cual deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días, a partir de que se presente el escrito de solicitud de inexistencia de la

huelga, por lo que el Actuario debe tener cuidado en el término para realizar la notificación, recordando que deben efectuarse las mismas con veinticuatro horas como mínimo de anticipación de la audiencia.

Para el caso de que se admita como prueba el recuento de los trabajadores, el Actuario se constituirá en el lugar, el día y la hora señalados por la Junta, levantará un acta debidamente circunstanciada de todo lo actuado, siguiendo los lineamientos señalados en la diligencia de recuento, la cual estudiamos dentro de los procedimientos especiales, con la diferencia de que las preguntas que normalmente se les formulan a los trabajadores son: Nombre, Categoría, Antigüedad, si están a favor de la Huelga, en contra de la Huelga, Objeciones.

El Actuario será además el servidor público encargado de notificar a los trabajadores por conducto de la representación sindical, el auto por el que se declare la inexistencia legal del estado de huelga, en dicho auto deben estar apercibidos los trabajadores que por el sólo hecho de no acatar la resolución, y regresar a su trabajo en un término de veinticuatro horas, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada.

Asimismo el Actuario es el encargado de realizar las notificaciones del laudo; del auto por el que se cite a la audiencia de responsabilidad, de la resolución que se dicte en la misma audiencia y del auto por el cual la Junta de vista a la empresa para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando el emplazante promueva planilla de liquidación, así como realizar todas las demás notificaciones que la Junta le ordene.

8.- En el Procedimiento de Embargo.

Este procedimiento se encuentra regulado del artículo 950 al 966 de la Ley Federal del Trabajo.

El Actuario realiza esta diligencia con el objeto de asegurar ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a una resolución dictada por el Presidente de la Junta.

En el procedimiento de embargo, el Actuario realiza la función más compleja y delicada, ya que la Ley Federal de Trabajo establece que las cuestiones que se susciten las resolverá el Actuario y no podrá suspender la diligencia.

El Presidente de la Junta bajo su exclusiva responsabilidad dictará el auto de requerimiento y embargo en donde ordenará al Actuario llevar al cabo esta diligencia, la cual debe desarrollar de la siguiente manera:

Deberá levantar un acta circunstanciada de todo lo actuado, se debe constituir dicho funcionario en el lugar en donde se prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el mismo Actuario en el acta de emplazamiento, si se realizó posteriormente el cambio de domicilio en este último; el Actuario se debe cerciorar que es correcto y debe de ir acompañado del actor o de su representante legal, puede atender la diligencia con cualquier persona, procurando que sea con el deudor.

Requerirá de pago a esta persona, por la cantidad indicada en el auto en donde se ordenó el requerimiento y embargo y si no lo efectúa, procederá a embargar.

Para el caso de que no se encuentre ninguna persona el Actuario practicará el embargo y fijará una copia autorizada de la diligencia en la puerta de la entrada en donde se practicó; es por esto o por cualquier problema que se sucite que el artículo 951 fracción IV establece:

" ... IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia."

Consideramos que antes de romper las cerraduras, el Actuario debe hacerse acompañar de un policía y de un cerrajero, con el objeto de que el mismo policía sea testigo de la diligencia y de que el cerrajero, al terminar la diligencia, deje las cerraduras tal y como las encontró y asentar en el acta el nombre y número de placa del policía.

El Actuario embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución y determinará los bienes objeto del embargo, tomando en consideración lo que expongan las partes, prefiriendo siempre los bienes de más fácil realización de embargo.

Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará a este y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Si los bienes embargados por el Actuario es dinero o créditos realizables en el acto, éste trará el embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta Especial, quien será el encargado de resolver de inmediato sobre el pago al actor.

Si los bienes embargados son muebles, el Actuario los pondrá en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que los obtuvo.

Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, el Actuario requerirá al demandado a fin de que exhiba los documentos o contratos respectivos, para que en el acta haga constar las condiciones estipuladas en el mismo y de fe.

El Actuario puede también embargar cuentas bancarias, en este caso después de requerir al demandado de pago y obtener una respuesta negativa; se constituirá en un banco al que pertenezca la cuenta bancaria de referencia, atenderá la diligencia con el gerente del banco de preferencia, y procederá a embargar la cuenta hasta por la cantidad señalada, de lo que dará cuenta en el acta el Presidente de la Junta Especial, y el depositario será el mismo banco.

El Actuario siempre debe hacer constar en el acta, un inventario de los bienes embargados y si los extrae o no del lugar en donde se llevó al cabo la diligencia; y designar un depositario de los bienes; debe hacer constar la aceptación del cargo, así como le hará saber las obligaciones inherentes a su cargo y lo apercibirá conforme al artículo 383 del Código Penal, el cual establece:

"Artículo 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena: I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, de su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial; ..

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo;

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponde la propiedad."

En caso de que se solicite la ampliación del embargo, el Actuario procederá a efectuarla, cuando la Junta así se lo ordene.

Es indispensable que el Actuario recuerde los bienes que no se pueden embargar, establecidos en el artículo 952 de la Ley Laboral, señalados con anterioridad.

Tampoco podrá embargar en una empresa, a partir de que se le haya notificado a la misma el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, de acuerdo a lo señalado en el artículo 924 de la Ley Laboral.

Las reglas mencionadas anteriormente para el procedimiento de embargo, también se aplica al secuestro provisional o embargo precautorio.

9.- En los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.

Estos procedimientos los regula la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos del 979 al 991.

La función del Actuario en este procedimiento, se limita a realizar las notificaciones ordenadas por la Junta, con apego a la propia ley.

Después de haber narrado brevemente el largo y difícil camino que dió origen a la Legislación del Trabajo en México, desde los movimientos defensores de los derechos de los trabajadores en las huelgas de Cananea y de Río Blanco hasta la Constitución de 1917 y también realizado un bosquejo de la importancia que tiene la función actuarial en el Derecho Procesal Laboral, formulo las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El objetivo principal de la Historia, es el de que se conozcan los hechos y acontecimientos sucedidos. para que no se repitan los mismos errores y nos sirvan de base en los cambios futuros a realizar.

SEGUNDA.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías y los derechos mínimos de los trabajadores, que en ningún caso deben ser inferiores a la legislación.

TERCERA.- Así el Derecho del Trabajo es un derecho inconcluso, y por esencia dinámico, cambiante, en la medida en que se desarrolla en cada país: por lo tanto, el fundamento de esta tesis, pretende dar a conocer los principios de la función actuarial en México.

CUARTA.- El Derecho Procesal del Trabajo, se ubica dentro del campo del Derecho Público, ya que sus normas son de interés colectivo e interviene el Estado a través del *Ius Imperium*, con carácter de orden público.

QUINTA.- Sostenemos que el Derecho Procesal del Trabajo, está basado en un conjunto de principios, los cuales constituyen la estructura del mismo.

SEXTA.- La función del Actuario, como servidor público de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra normado en la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMA.- El Actuario es un servidor público investido de fe pública.

OCTAVA.- La naturaleza jurídica de la función actuarial es de certificación, que se hace constar en las actas que se levantan y confirman la verdad de un hecho o acto jurídico, autorizándola, con la firma respectiva.

NOVENA.- Habiendo estudiado los requisitos para ser Actuario y observando que el mismo ocupa el menor lugar jerárquico en la Junta, considero que es el primer paso para desarrollar una carrera judicial dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA.- El Actuario debe de ser totalmente objetivo en sus actuaciones.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario que los Actuaries recuerden la cátedra de Filosofía del Derecho en especial los conceptos de justicia, equidad, seguridad jurídica y bien común, entre otros, para aplicarlos diariamente.

DECIMA SEGUNDA.- Para lograr que el proceso laboral tenga un mejor desenvolvimiento práctico, es necesario que el Actuario esté bien preparado y tenga pleno conocimiento de sus funciones, así contribuirá al logro de este fin, realizando sus labores de la mejor forma posible y siempre dentro del marco jurídico previamente establecido en la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA TERCERA.- Analizando la función actuarial en la prueba de inspección, considero que sería recomendable, que anexaran una copia fotostática simple al expediente correspondiente de los documentos materia de la diligencia de Inspección, para dejar constancia de que dicha diligencia se practicó dentro del marco establecido en la Ley Federal del Trabajo; así como los notarios públicos agregan una copia cotejada al apéndice de los instrumentos que ante su fe se levantan, de los documentos que sirven de base de sus actuaciones.

DECIMA CUARTA.- La función de los Actuarios, contribuye a la elaboración del laudo, sin agregar nada pero si confirmando su existencia.

DECIMA QUINTA.- El Actuario debe mantener una actitud de independencia en todos los asuntos relacionados a su trabajo, como una norma de actuación y deberá de excusarse en los casos de que existan circunstancias que puedan influir sobre su juicio objetivo y por consiguiente reduzcan su independencia o establezcan una duda razonable sobre su actuación.

DECIMA SEXTA.- Después de haber analizado los diversos procedimientos laborales, llegamos a la conclusión de que la función del Actuario es de suma importancia, ya que al estar investido de fe pública es capaz de hacer cambiar los acontecimientos, por actuar sin conocimiento de su actividad o aún de mala fe, por lo mismo se requiere que la persona que inicie a ejercer esta función cuente con una guía de actuación, por lo que espero este trabajo sea de utilidad.

I. BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abad de Santillán, Diego. Ricardo Flores Magón. El apóstol de la Revolución Social Mexicana. Publicaciones del Grupo Cultural "Ricardo Flores Magón". México. 1925.
- 2.- Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 4a. edic. Ariel. Barcelona, España. 1973.
- 3.- Alonso Olea, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. edic. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1976.
- 4.- Alvarado Tezozomoc, Hernand. Crónica Mexicana. Imprenta y Litografía de Irineo Paz. México. 1872.
- 5.- Alvarez del Castillo, Enrique. Reforma a la Ley Federal del Trabajo en 1979. U.N.A.M. México. 1980.
- 6.- Barrera Fuentes, Florencio. Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Precursora. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1955.
- 7.- Bermudez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edic. Trillas. México. 1989.
- 8.- Borrel Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 2a. edic. PAC. México. 1990.
- 9.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. (Vol. II), Cárdenas, México. 1969.
- 10.- Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo ... y en la práctica. 1a. edic. Confederación Patronal de la República Mexicana. México. 1972.
- 11.- Cavazos Flores, Baltasar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales. Trillas. México. 1984.

- 12.- Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. 6a edic. Trillas. México. 1989.
- 13.- Climent Beltrán, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. 6a. edic. Esfinge. México. 1980.
- 14.- De Buen Lozano, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. 2a. edic. Porrúa. México. 1983.
- 15.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Porrúa. México. 1977.
- 16.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. (Tomos I y II). 2a. edic. Porrúa. México. 1981.
- 17.- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1961.
- 18.- D' Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. 2a. edic. Jus. México. 1945.
- 19.- De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas. México. 1952.
- 20.- El Colegio de México. Historia General de México. Tomos I y II. 3a. edic. México. 1981.
- 21.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho de México. 2a. edic. Porrúa. México. 1984.
- 22.- Fabela, Isidro. Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México. 1963.
- 23.- Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. La Huelga de Cananea. Fondo de Cultura Económica. México. 1956.
- 24.- Flores Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. 8a. edic. Esfinge. México. 1978.

- 25.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, México. 1940.
- 26.- Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a. edic. Harla. México. 1990.
- 27.- Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. México. 1960.
- 28.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1985.
- 29.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Apoyo y Comunicación Empresarial, S.A. de C.V. México. 1994.
- 30.- List Arzubide, Germán y Armando. La Huelga de Río Blanco. Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la S.E.P. México. 1935.
- 31.- López Aparicio, Alfonso. El Movimiento Obrero de México. 1a. edic. Jus. México. 1952.
- 32.- Marín, Civera. El Sindicallismo en México. 2a. edic. Gráfico Atenea. México. 1959.
- 33.- Mora, José. México y sus Revoluciones. Porrúa. México. 1950.
- 34.- Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. 1a. edic. Porrúa. México. 1976.
- 35.- Peña Samaniego, Heriberto. Río Blanco. Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México. 1975.
- 36.- Pereyra Anabalón, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Jurídica de Chile. Chile. 1961.

- 37.- Porfirio Muñoz Ledo. La Mujer y el Movimiento Obrero Mexicano en el Siglo XIX. Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México. 1975.
- 38.- Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. José M. Caciña Jr. Puebla. México.
- 39.- Remolina Roqueñí, Felipe. El Artículo 123. 1a. edic. Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho Social. México. 1974.
- 40.- Rouíax, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1959.
- 41.- Tena Suck, Rafael; Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. edic. Trillas. México. 1989.
- 42.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 5a. edic. Porrúa. México. 1980.
- 43.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal de Trabajo. Porrúa. México. 1941.
- 44.- Turner, John Kenneth. México Bárbaro. Ediciones del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México. 1964.
- 45.- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. Imprenta de Ignacio Cumplido. México. 1857.

II. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Tercera Parte. Tesis 7. México.
- 2.- Boletín de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 27.
- 3.- Código Penal. 8a. edic. Delma. México. 1996.

- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 1995.
- 5.- Cavazos Flores, Baltasar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. 18a. edic. Trillas. México. 1985.
- 6.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 30. México.
- 7.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 31. México.
- 8.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 38. México.
- 9.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 41. México.
- 10.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 44. México.
- 11.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 45. México.
- 12.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 48. México.
- 13.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Gaceta Laboral No. 52. México.
- 14.- Ley Federal del Trabajo. Porrúa. México. 1995.
- 15.- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México.
- 16.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis 9. México.
- 17.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis 14. México.
- 18.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis 16. México.
- 19.- Semanario Judicial de la Federación No. 58. México. 1992.
- 20.- Semanario Judicial de la Federación No. 75. México. 1994.
- 21.- Semanario Judicial de la Federación No. 77. México. 1994.
- 22.- Semanario Judicial de la Federación No. 80. México. 1994.

- 23.- *Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito.* México. 1990.
- 24.- *Semanario Judicial de la Federación No. 58.* México. 1992.
- 25.- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Novena Epoca.* México. 1995.
- 26.- *Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito.* México. 1990.
- 27.- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Novena Epoca.* México. 1995.
- 28.- *Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Octava Epoca.* México. 1993.
- 29.- *Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito.* México. 1990.

III. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Blázquez Frayle, Agustín. Diccionario Latino Español. Ramón Sopena, Barcelona, España. 1946.
- 2.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12a. edic. Hilasta. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 3.- De Pina, Rafael; De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. edic. Porrúa. México. 1988.
- 4.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Rosa y Bouret. París, Francia. 1651.

- 5.- Espasa-Calpe, S.A. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España. 1970.
- 6.- Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelado-Perrot. Artes Gráficas Candil. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- 7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. edic. Porrúa. México. 1989.
- 8.- Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 9.- Madrazo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. Reimpresión. México. 1985.
- 10.- Tipográfica de la Casa Providencia de Caridad Enciclopedia Jurídica Española. Barcelona, España. 1910.